



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1987

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 916

Año 75º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,  
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,  
Segundo Sustituto de Presidente.

## JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,  
Dr. Octavio Peña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,  
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**DR. RAMON GONZALEZ HARDY**  
actual Procurador General de la República.

Señor **MIGUEL JACOBO F.**,  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



REPUBLICA DOMINICANA

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

**DIRECTOR:  
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**S U M A R I O**

**RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:**

	Pág.
Proc. Gral. Corte de Apelación de San Cristóbal, C. S.	
Andrés D. Reyes Ciprián.....	385
Fran Isidro Andújar Vargas y compartes.....	388
Francis Ruth D. Ramírez de Cedano.....	394
José A. Oviedo Beltré y compartes.....	399
Félix Cuello.....	405
Dominican Wathman National, S. A. ....	412
Emilio Valerio Vásquez y compartes.....	417
Marcos de Jesús y compartes.....	424
Francisco Octavio Polanco y compartes.....	430
Alfredo A. Cerda y compartes.....	435
Julio Céspedes Martínez y compartes.....	442
Manuel E. García A. y compartes.....	447
Dagoberto Cabrera y compartes.....	454
Banco de Santander Dominicano, S. A. ....	461
Felipe de Js. Arias y compartes.....	466
Pedro F. Hernández Vargas y compartes.....	471
Fanny Chavez González y compartes.....	477
Angel Vianeto Ramírez y compartes.....	484
Lidia Hernández Estevez de Villalona.....	490

Transporte Mota Saad y compartes.....	495
Ramón Darío Rodríguez.....	502
Celson Fermín.....	506
Juan Pérez y compartes.....	512
Erasmó Torres Nivar y compartes.....	521
Rosa Ma. Brache de Alvarez y compartes.....	526
Virgilio A. Cueto Calvo y compartes.....	532
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Catastro Nacional.....	537
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Catastro Nacional.....	539
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cibao, C. por A. ....	541
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ingenio Río Haina. ....	543
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Félix Ferreira.....	545
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Leoncio Grullón y compartes.....	547
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Guaroa Liranzo.....	549
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pujadas, Armenteros y Asocs., C. por A. ....	551
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sindicato Unico de Choferes del Distrito Nacional y Sr. Antonio Pérez.....	553
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por	



Francisco Goró y Danilo Evangelista.....	555
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel A. Peña y/o Importadora Peña, C. por A. ....	557
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael de los Reyes hijos.....	559
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N.A. ....	561
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cáritas Diocesanas.....	563
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Arache.....	565
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.....	567
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Aquilino Almonte y Juan de la Cruz Mejía.....	569
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ingenio Barahona.....	571
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A. ....	573
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Texaco Caribbean, Inc. ....	575
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Catalino Bacilio Martínez.....	577
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Cla. Dominicana de Aviación.....	579
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la	

perención del recurso de casación interpuesto por Cía. de Seguros San Rafael, C. por A. ....	581
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Colegio Inmaculado de María. ....	583
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Burgos y Ramón Hernández. ....	585
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios. ....	587
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Lorenzo de los Santos Alcántara. ....	589
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan de los Santos. ....	591
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Guillermo Alfau. ....	593
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Sacos y Tejidos Dominicanos. ....	595
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pablo Richiez. ....	597
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael de Js. Reyes Pérez y Seguros Patria, S. A..	599
Sentencia de fecha 2 de marzo de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael de los Reyes. ....	601
Labor realizada por la Suprema Corte de Justicia durante el mes de marzo del año 1987. ....	603

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1987 No. 1**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de marzo de 1982.

**Materia:** Habeas Corpus

**Recurrente (s):** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Aburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo de 1987, año 144' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por esa misma corte en materia de Habeas Corpus, el 10 de marzo de 1982, y cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el doctor Rafael I. Uribe Encarnación, a nombre y representación del impetrante Andrés Darío Reyes Ciprián contra la sentencia en materia de Habeas Corpus dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 15 del mes de febrero del año 1982, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de Habeas Corpus solicitado por el nombrado Andrés

Reyes Ciprián, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se ordena al mantenimiento en prisión del nombrado Andrés Darío Reyes Ciprián, por existir indicios de Criminalidad; **Tercero:** Se reservan las costas"; por haberlo intentado entiendo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que en el presente caso, no existen motivos suficientes para presumir que el impetrante de Habeas Corpus Andrés Darío Reyes Ciprián, pueda resultar culpable del hecho punible que se le imputa, en consecuencia, revoca la decisión del tribunal de primer grado, y obrando por contrario imperio y propia autoridad, estima que dicho impetrante no debe permanecer privado de su libertad, y en tal virtud, dispone la exarcelación de la mencionada persona; **TERCERO:** sin costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 11 de marzo de 1982, a requerimiento del Dr. Francisco Cadena Moquete, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal ha expuesto los medios en que lo fundamenta, por lo que procede declarar su nulidad de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia en materia de Habeas Corpus dictada por dicha Corte el 10 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Nésto Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Bruno Aponte Cotes.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1987 No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Frank Isidro Andújar y Dominicana de Seguros C. por A.,

**Abogado(s):** Dr. José María Acosta Torres.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogados(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de marzo del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Frank Isidro Andújar Vargas, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Ramón Marrero Aristy No. 26, Ensanche Ozama cédula No. 18631 serie 1ra., y la Compañía Dominicana de



Seguros C. por A., con domicilio en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril de 1984, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511 serie 31, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 8 de julio de 1985 suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 3 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 8 de marzo de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Bartolo Zorrilla, a nombre y representación de

la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., y de Frank Isidro Andújar Vargas, en fecha 16 del mes de marzo de 1983, contra sentencia de fecha 8 de marzo de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al prevenido Frank Isidro Andújar Vargas, culpable de violación al párrafo c, del artículo 49 de la ley No. 241 en perjuicio del agraviado Quirico Guzmán, por lo que se le condena a pagar RD\$100.00 de multa y las costas penales causadas; Segundo: Se declara buena y válida y constitución en parte civil del señor Quirico Guzmán, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del señor Frank Isidro Andujar Vargas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por ser el conductor y propietario del del carro marca Toyota placa No. 149-966 causante del accidente ocurrido en fecha 31 de octubre de 1981 en el cual resultó con lesiones físicas el agraviado Quirico Guzmán, y la compañía Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca) en su calidad de entidad aseguradora del carro toyota placa No. 149-966 que ocasionó el accidente de que se trata; Tercero: Se condena al señor Frank Isidro Andújar Vargas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar al señor Quirico Guzmán, en su calidad de agraviado, una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena al señor Frank Isidro Andújar Vargas, en su ya señalada doble calidad, al pago de los intereses legales de la indemnización acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, atítulo de indemnización complementaria; en favor del agraviado Quirico Guzmán; Quinto: Se condena al señor Frank Isidro Andújar Vargas, en su ya señalaba doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro Toyota placa No. 149-966 mediante póliza No. 50697 vigente al



momento del accidente, según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117 sobre seguro Obligatorio de vehículos de motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Frank Isidro Andújar Vargas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:-** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:-** Falta de base legal, Falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus dos medios de casación reunidos, lo siguiente: que la causa determinante del accidente fue la falta de la víctima, pues se produjo en condiciones que libera de toda responsabilidad al conductor y a la persona civilmente responsable en vista de que la víctima se le presentó al conductor de modo imprevisible lo que hizo el accidente inevitable, que son las características determinantes para que la conducta de un tercero pueda ser considerada como una falta que excluya la responsabilidad penal del conductor; que la sentencia no contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo, además no contiene una motivación que permita a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien aplicada y en consecuencia la sentencia debe ser declarada radicalmente nula y casada por los medios invocados; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente Frank Isidro Andújar Vargas, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 31 de octubre de 1987 mientras el pre-

venido recurrente conducía el automóvil placa No. 149-966 de sur a norte por la prolongación de la Avenida Venezuela, ensanche Ozama de esta ciudad, al llegar a la intersección con la Cruzada de Amor de Amor, atropelló a Quirico Guzmán, ocasionándole lesiones corporales que curaron después de 45 y antes de 60 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo tan cerca de la acera que atropelló a la víctima cuando intentaba cruzar la vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto los jueces del fondo dentro de las facultades que le otorga la ley pudieron establecer como cuestión de hecho que escapa al control de la casación que el único culpable del accidente fue el prevenido y al fallar en el sentido que lo hicieron, ponderaron la conducta de la víctima a quien no le atribuyeron falta alguna en la ocurrencia del accidente, además en la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los jueces del fondo condenaron al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00 pena inferior a la establecida por el artículo 49 letra c) de la Ley No. 241 de 1967 sin acoger circunstancias atenuantes, pero en la especie la situación del recurrente no puede agravarse por su solo recurso;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en razón de no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Frank Isidro Andújar Vargas y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a Frank Isidro Andújar Vargas al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la

Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.-

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1987 N° 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1985.-

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano.

**Abogado(s):** Dr. José Bueno Gómez.

**Recurrido(s):** Julio Santos y Juan Elerio.

**Abogados(s):** Manuel W. Medrano Vásquez y José F. García Lara.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1987, año 144° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, dominicana, mayor de edad, casada, Licenciada en contabilidad, domiciliada y residente en la casa No. 41 de la calle Manolo Tavarez Justo, de la

Urbanización Real, de esta ciudad, cédula No. 144173 serie 1ra. contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de agosto de 1985, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Bueno Gómez, abogado de la recurrente, Francia Ruth Delania de Cedano, dominicana, mayor de edad, Licenciada en Contabilidad, domiciliada y residente en la casa No. 41 de la calle Manolo Tavarez Justo, de la Urbanización Real;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Concepción, en representación de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y José F. García Lara, abogados de los recurridos, Juan Ulerio, cédula No. 30294 serie 56 y Julio Santos, cédula No. 661 serie 57, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en la calle San Juan de Morfa, esquina Pimentel, edificio M. Apto. 1-5 de esta ciudad.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 31 de octubre de 1985, firmado por el Dr. José Bueno Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 7113 serie 46, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos de fecha 13 de diciembre de 1985, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 5 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documento a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y pago de alquileres civil. La Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Francia Ruth D. Ramírez de Cedano, por ser justas y reposar en prueba legal; a) De clara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo la presente demanda civil, en desalojo y reparación de daños y perjuicios, por ser regular y justa, y reposar en pruebas legales irrefutables; y en consecuencia; a) Condenando a los señores Julio Santos y Juan Ulerio, al desalojo inmediato del apartamento Comercial 1-5, del Edificio "H" ubicado en el proyecto de la prolongación avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en la calle Juan de Morfa, esquina Pimentel, por estar ocupado indebidamente o ilegalmente b) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se intente en su contra; c) Ordena a los señores Julio Santos y Juan Ulerio a pagar en favor de la señora Francia Ruth Ramírez de Cedano, propietaria del apartamento comercial que ocupa ilícitamente, la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios; d) Condena los señores Julio Santos y Juan Ulerio, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a los señores Julio Santos y Juan Ulerio al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de la misma en provecho del Dr. José R. Bueno Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto a las demás conclusiones de la parte demandante, se rechaza por improcedente y mal fundada"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Ulerio y Julio Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1984, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales;



**Segundo:** Rechaza el informativo testimonial solicitado por la parte intimada por los motivos señalados más arriba; **Tercero:** Pronuncia el defecto de la parte intimada por falta de concluir su abogado apoderado Dr. José B. Bueno Gómez; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por los recurrentes señores Juan Ulerio y Julio Santos, y en consecuencia la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **Quinto:** Declara que por medio de los actos bajo firma privadas de fechas 24 de enero de 1980 y 24 de marzo de 1983, los señores Juan Ulerio y Julio Santos, son terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe del apartamento No. 1-5 del edificio "H" prolongación avenida 27 de Febrero de esta ciudad, ubicado en la calle Juan de Morfa, esquina Pimentel, propiedad de los recurrentes señores Juan Ulerio y Julio Santos; **Sexto:** Condena a Francia Ruth Delania de Cedeño, al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Manuel Wuenceslao Medrano Vásquez y José F. García Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena al Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia';

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley No. 596 de 1941, sobre venta condicional de inmuebles; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa:

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, en el cual se examina en primer término por ser perentorio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en la audiencia fijada para el 7 de marzo de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para el conocimiento del asunto, concluyó solicitando un informativo testimonial de las partes en causa y no se le dio oportunidad, para concluir al fondo;

Considerando, que como alega la recurrente, presentó en audiencia las conclusiones precedentemente señaladas; que la Corte, a-qua, al fallar el fondo del asunto, sin que la recurrente hubiere tenido la oportunidad de producir con-

clusiones al fondo, es obvio que se lesionó su derecho de defensa y por lo que precede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por Violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.-

(Firmados.-) Néstor Cortín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.-) Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1987 N° 4**

**Sentencia impugnada;** Corte de Apelación de Barahona, en fecha 20 de julio de 1983.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** José A. Oviedo y Compartes

**Abogado(s):** Pablo Feliz Peña

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Martha Silfa

**Abogado(s):** Dr. Freddy T. Báez Rodríguez y por sí y por la Dra. Luisa Campos Villalón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Oviedo Beltré, dominicano, abogado, soltero, cédula No. 1392, serie 76, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, Persio Augusto Oviedo Beltré, dominicano, mayor de edad,

empleado público, casado, cédula No. 2615, serie 76, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo y Roberto Oviedo Beltré, dominicano mayor de edad, casado, cédula No. 862, serie 76, empleado público, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el 20 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Félix Peña, cédula No. 21462, serie 18, en la lectura de sus conclusiones, abogado de los recurrentes;

Oído a los Dres. Luisa Campos Villalón, cédula No. 14417, serie 37 y Freddy Tomás Báez Rodríguez, cédula No. 95207, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Martha Silfa Viudad Figueroa, dominicana, mayor de edad, soltera, agricultora, cédula no. 1759, serie 10, domiciliada en la Avenida Libertad No. 115 de Vicente Noble, Provincia de Barahona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 5 de septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Abrahám Shanlate Reyes, cédula No. 27250, serie 18, en representación del Dr. Pablo Félix Peña cédula No. 21462, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Pablo Félix Peña, cédula No. 21462, serie 18, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 4 de marzo de 1985, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 3 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 62, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela por violación a la ley número 289, sobre Aparcería y destrucción de cosecha presentada por Martha Silfa Vda. Figueroa contra los recurrentes José A. Oviedo Beltré, Persio Augusto Oviedo Beltré y Roberto Beltré, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 5 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declara culpable a los nombrados Persio Augusto Beltré, Roberto Oviedo Beltré y Dr. José A. Oviedo Beltré, de generales que constan de violación a la ley 289 (Sobre Aparcería), en perjuicio de Martha Silfa, en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), de multas a cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, no culpable a los nombrados Néstor Medina y Abrahán Pérez en consecuencia se descargan de los hechos que se le imputan por desestimiento de la parte civil; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Marthan Silfa Vda. Figueroa, por órgano de su abogado constituido Dr. Freddy Tomás Báez, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los nombrados Persio Augusto Ovido Beltré, Roberto Oviedo Beltré Dr. José A. Oviedo Beltré, al pago solidario de Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$3,350.00), suma ésta a la cual asciende el Avalúo más Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), como justa reparación por los daños morales y perjuicios que le fueron ocasionados por los prevenidos a Martha Silfa Vda. Figueroa, por los hechos cometidos por éstos; **Quinto:** Condenar, como al efecro condena, a los nombrados Percio Augusto Oviedo Beltré, Roberto Oviedo Beltré, y Dr. José A. Ovido Beltré, al pado de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Thomas Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que sobre los recursos interpuestos in-

tervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por los señores Persio Augusto Oviedo Beltré, y Roberto Oviedo Beltré, en fecha 18 del mes de marzo del año 1983, contra sentencia correccional, dictada por esta Corte de Apelación en fecha 17 del mes de febrero del año 1983, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los oponentes percio Augusto Oviedo Beltré y Roberto Oviedo Beltré, al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, errada interpretación y equivocada aplicación del artículo 12 de la ley 289 sobre Aparcería. Desconocimiento total de los artículos 260 y 173 de la ley de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.- Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Denaturalización de hechos y de derecho. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su Primer Medio de Casación los recurrentes alegan en síntesis que tanto en el Tribunal a—qua como en el de apelación no se detuvieron a analizar el significado del artículo 12 de la ley 289 sobre Aparcería, sólo se limitaron a señalar en sus respectivos fallos de que existió presuntamente un contrato de arrendamiento verbal entre la sucesión Oviedo y la señora Martha Silfa y que al considerar a los recurrentes violadores de la ley 289 sobre Aparcería "desconocieron los artículos 173 y 260 de la ley de tierras (modificada por la ley 3719 del mes de diciembre de 1983)" que se refieren a la fuerza ejecutoria del Certificado de Título y al procedimiento de desalojo al no aportar la querellante Martha Silfa en el Instituto Agrario Dominicano (IAD), ni en los tribunales ningún documento que justifique la existencia de un contrato de arrendamiento o de Aparcería por lo que la recurrida era una intrusa que ocupaba ilegalmente la parcela sin consentimiento expreso de su propietario que al actuar así en el tribunal de primer grado como el del segundo grado, se violaron los principios del derecho; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que los recurrentes no invocaron ante los jueces

del fondo la inexistencia del contrato de Aparcería intervino entre ellos y la recurrida, que al hacerlo por primera vez en casación resulta un medio nuevo y por tanto inadmisibile, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la violación del artículo 1315 del Código Civil ya que en los tribunales de fondo "no se tomaron en cuenta las declaraciones de los recurrentes", de que nunca existió contrato de arrendamiento o de Aparcería entre la sucesión y la señora Silfa" los jueces del fondo desconocieron "en consecuencia del derecho de defensa de los recurrentes" y se actuó sin base legal para declarar culpables a los recurrentes de violación a la ley de Aparcería, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, pero.

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que las recurrentes aceptaron la intervención del Instituto Agrario Dominicano la la junta Protectora de Agricultura de Vicente Noble, y el Catastro Nacional organismos que hicieron peritajes de las mejoras levantadas por la recurrida en el terreno que poseía no aceptando los recurridos el primer peritaje por elevado pero sí el segundo, sumas que fueron depositadas a título de consignación en la colecturía de Rentas Internas Vicente Noble, por tanto los recurrentes aceptaron la existencia del contrato de aparcería intervenido entre ellos y la recurrida ya es evidente que Martha Silfa había fomentado las mejoras objetos de los peritajes en alguna calidad sobre los predios donde existían y esta calidad es lo de aparcería admitida por los organismos Agrarios que intervinieron, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se pone de relieve que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa a los cuales la Corte a —qua les atribuyó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan

carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martha Silfa Vda. Figueroa en los recursos de casación interpuestos por José A. Oviedo Beltré, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 20 de julio de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de la últimas en provecho de los Dres. Luisa Campos Villalón y Freddy Tomás Báez Rodríguez, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1987 No. 5**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de septiembre 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Félix Cuello, Valentín del Rosario y Seguros Patria, S. A.,

**Abogado(s):** Dr. María Luisa Arias G. de Selman.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Miguel Angel Montilla y compartes.

**Abogado(s):** Dr. César Darío Adames Figueroa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo; Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez, Saviñón asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Cuello, dominicano, mayor de edad, residente en la sección Ingenio Nuevo, San Cristóbal, cédula No. 26914, serie 2 y Seguros Patria, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Fe-

brero No. 10 contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a — qua el 20 de enero de 1981, a requerimiento del Dr. Rafael Ignacio Uribe Encarnación, cédula No. 30693, serie 2, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 23 de enero de 1984, suscrito por la Dra. María Luisa Arias G. de Selman, cédula No. 19861, serie 2, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Juan Mojica, Ramón Aquino Ramírez, José de la Rosa, María Mieses, Asunción Paredes, Marino Ramírez, Leonidas Vallejo, Nelson Cenara, Felipe Guzmán, Euclides Casilla, Eladio González, Cayetano Guzmán, Marino Hernández, Rafael Guzmán, Jacobo Alcántara, Héctor de la Rosa, Miguel Angel Montilla y Marino Casilla, del 23 de enero de 1984, suscrito por su abogado César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2;

Visto el auto dictado en fecha 5 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los



documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 10 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de la parte civil constituida y por el doctor Néstor Díaz Fernández, actuando éste a nombre y representación de los señores Félix Cuello, prevenido, Valentín del Rosario, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 del mes de noviembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así: **Falla:**

**Primero:** Se declara al nombrado Félix Cuello de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro RD\$50.00 de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jacobo Alcántara, Miguel Montilla, Héctor Bienvenido de la Rosa, Rafael Guzmán, Marino Castilla, Juan Mojica, Ramón Aquino, José de la Rosa, María Mieses, Asunción Paredes, Mario Ramírez, Leonidas Vallejo, Mario Hernández, Felipe Guzmán, Euclides Casilla, Eladio González, Cayetano Guzmán, Marino Hernández y Nelson Ferrera, contra el nombrado Felix Cuello, la persona civilmente responsable Valentín del Rosario con la puesta en causa de la entidad aseguradora Patria, S. A., en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al prevenido Félix Cuello y a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización el orden siguiente: Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de Juan Mojica por los daños personales y morales; Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de Ramón Aquino Ramírez, por los daños personales y morales; Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de José de la Rosa; Quinientos (RD\$500.00) en favor de María Mieses; Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de Asunción Paredes Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de

Marino Ramírez; Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de Leonidas Vallejo, por los daños personales y morales; Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de Nelson Ferrera, por los daños personales y morales; Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de Felipe Guzmán; Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de Euclides Casilla; Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de Eladio González; Quinientos Pesos (RD\$500.00) en favor de Marino Hernández; Setecientos Pesos (RD\$700.00) en favor de Rafael Guzmán; Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de Jacobo Alcántara; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Miguel Angel Montilla; Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de Marino Casilla; **Tercero:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor del doctor César Darío Adames Figueroa, quien firma avanzarlas en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Entidad aseguradora, Patria, S. A., por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Félix Cuello, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, en perjuicio de Juan Mojica, Ramón Aquino Ramírez, José de la Rosa, María Mieses, Asunción Paredes Marino Fernández, Leonidas Vallejo, Nelson Herrera, Felipe Guzmán, Euclides Casilla, Eladio González, Cayetano Guzmán, Marino Hernández y Mario Ramírez, curables dichos golpes y heridas antes de diez días; asimismo en perjuicio de Jacobo Alcántara, curables después de veinte días y antes de cuarenta; de Rafael Guzmán, curables después de veinte días y antes de cuarenta días; Héctor de la Rosa, curables después de seis y antes de ocho meses; Miguel Angel Montilla, curables después de seis y antes de ocho meses; Marino Casilla, traumatismos diversos y perdida de dientes; en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil de los mencionados agraviados y condena a las personas civilmente responsable puesta en causa señores Félix Cuello y Valentín del Rosario, a pagar conjuntamente, las siguientes cantidades por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados con motivos de la ocurrencia del accidente: a) Trescientos Pesos

(RD\$300.00) a favor y cada uno de los señores Juan Mojica, Ramón Aquino Ramírez, José de la Rosa, María Mieses, Asunción Paredes, Marino Fernández, Leonidas Vallejo, Nelson Ferrera, Felipe Guzmán, Euclides Casilla, Eladio González, Cayetano Guzmán, Marino Hernández; c) Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor de Rafael Guzmán; c) Setecientos Pesos (RD\$700.00) a favor de Jacobo Alcántara; ch) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Héctor de la Rosa; d) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Miguel Angel Montilla; e) Seiscientos Pesos RD\$600.00 a favor de Marino Casilla) **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Cuello, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente señores Félix Cuello y Valentín del Rosario, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del doctor César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de casualidad entre dichas faltas culpas en que incurrió el prevenido;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan en síntesis que la causa del accidente se debió única y exclusivamente a un hecho fortuito o de fuera mayor porque la explosión de un neumático fue lo que provocó que el vehículo se volcara, por tanto el prevenido Félix Cuello, no es culpable del accidente, ni el propietario del vehículo es responsable de los daños causados y a la compañía Seguros Patria, S. A., no se le puede declarar oponible la sentencia y la misma debe ser casada; porque en el caso de que se trata no se ha violado la ley; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente Félix Cuello, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 26 de julio de 1977, en horas de la mañana, mientras el prevenido Félix Cuello, conducía el Jeep placa No. 401-556 por la carretera Sánchez al llegar el Kilómetro 2 del tramo entre San Cristóbal y Baní el vehículo

que conduci  se volc  al explotarse un neum tico; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales, Marino Casilla, con lesi n permanente; H ctor de la Rosa y Miguel Montilla con lesiones curables despu s de 6 y antes de 8 meses; Jacobo Alc ntara y Rafael Guzm n, con lesiones curables despu s de 20 y antes de 40 d as; y con lesiones curables antes de 10 d as, Marino hern ndez, Felipe Guzm n, Euclides Casilla, Eulogio S nchez, Cayetano Guzm n, Leonidas Vallejo, Nelson Ferrera, Juan Mojica, Jos  de la Rosa, Ram n Aquino Ram rez, Mar a Mieses, Asunci n Paredes y Mario Ram rez; c) que el accidente se debi  a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su veh culo con exceso de pasajeros, con neum ticos en mal estado y a una velocidad inadecuada de acuerdo con el n mero de pasajeros que llevaba el veh culo y a las condiciones de los neum ticos;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente los jueces del fondo dentro de sus poderes soberanos de apreciaci n de los hechos pudieron comprobar que el accidente no se debi  a un caso fortuito o de esfuerzo mayor como alegan los recurrentes, sino a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su veh culo en las condiciones antes anotadas en consecuencias el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a los se ores Juan Mej a, Ram n Aquino Ram rez, Jos  de la Rosa, Mar a Mieses, Asunci n Paredes, Marino Fern ndez, Leonidas Vallejo, Nelson Ferrera, Felipe Guzm n, Euclides Castillo, Eladio Gonz lez, Cayetano Guzm n, Mario Hern ndez, Mario Ram rez, Jacobo Alc ntara, Rafael Guzm n, H ctor de la Rosa, Miguel Angel Montilla, Marino Casilla en los recursos de casaci n interpuestos por F lix Cuello, Valent n del Rosario y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelaci n de San Crist bal el 23 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Terceros:** Condena al prevenido recurrente F lix Cuello, al pago de las costas penales y a  ste y Valent n del Rosario al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. C sar Dar o Adames Figueroa, abogado de las intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles

a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente .- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DEL 1987 N° 6**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de septiembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Dominican Watchan Nacional, S.A.

**Abogado(s):** Lic. Sergio José Estévez Castillo.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Domingo A. Acosta S. y Eladio Francisco Martínez.

**Abogado (s):** Doctor Clyde Eugenio Rosario y Domingo Rafael Vásquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de marzo del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana Watchman National S.A., con su asiento social en la Avenida Central No. 23 Edificio Loti de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago,



en atribuciones correccionales el 8 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de Apelación interpuesto por el Dr. Clyde E. Rosario, quien actúa a nombre y representación de Eladio Francisco Martínez, el interpuesto por el Dr. Domingo Rafael Vásquez, quien actúa a nombre y representación de Domingo Antonio Acosta, y el interpuesto por el Dr. Sergio Esteves Castillo, quien actúa a nombre y representación de Eddy Antonio Aquino, prevenido, y de la Compañía Dominican Watchman Nacional S. A., contra la sentencia No. 774 bis, de fecha 11 de septiembre del año Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe variar, como en efecto varía la calificación del presente expediente de violación al art. 309 del Código Penal, por la de violación al art. 320 del mismo Código a beneficio del nombrado Eddy Antonio Aquino, Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Eddy Antonio Aquino, culpable de violar el art. 320 del Código Penal y en consecuencia se le condena al pago de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), de multa; Tercero: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, intentada por Domingo Antonio Acosta, quien tiene como abogado constituido al Dr. Domingo Rafael Vásquez, contra la Dominican Watchman Nacional S.A., por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; Cuarto: Que debe declarar, como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Eladio Fco. Martínez, quien tiene como abogado constituidos a los Dres. Clyde Rosario y Domingo Rafael Vásquez, contra la Dominican Watchman Nacional S.A., por haber sido hecha dicha constitución, conforme a las reglas procesales; Quinto: Que debe condenar y condena en cuanto al fondo a la Dominicana Watchman Nacional S.A., al pago de las siguientes indemnizaciones; la suma de RD\$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos Oro), en provecho de Domingo Antonio Acosta Santana, la suma de RD\$950.00 (Novecientos Cincuenta Pesos Oro), en provecho de Eladio Fco. Martínez, como compensación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de las lesiones sufridas por ambos por el hecho cometido por Eddy Antonio Aquino; Sexto: Que debe condenar y condena a la Dominican Watch-

man National S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Clyde E. Rosario y Domingo Rafael Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Que debe condenar y condena a Eddy Antonio Aquino, al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana Watchman National S. A., persona civilmente responsable por falta de concluir TERCERO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas de la siguiente manera: La de RD\$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos Oro), acordada en provecho de Domingo Antonio Acosta Santana, a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), y la de RD\$950.00 (Novecientos Cincuenta Pesos Oro), acordada en favor de Eladio Francisco Martínez, a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que éstas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia de las heridas recibidas en el hecho de sangre a cargo del prevenido Eddy Antonio Aquino; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a la Compañía Dominicana Watchman National S.A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Clyde E. Rosario y Domingo Rafael Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 1982, a requerimiento del Lic. Juárez Víctor Castillo, cédula No. 226269, serie 1ra., en representación de la Compañía recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 11 de mayo de 1985,



suscrito por el Lic. Sergio José Esteves Castillo, cédula No. 226269, serie 1ra.;

Visto el escrito del interviniente Eladio Francisco Martínez, del 11 de mayo de 1985, firmado por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Domingo Antonio Acosta Santana del 11 de marzo de 1985, firmado por su abogados;

Visto el auto dictado en fecha 6 de octubre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento

Considerando, que el artículo 30 precitado dispone, "si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible"; que en tales circunstancias, es obvio, que el recurso de casación del cual se trata debe ser declarada inadmisibile por haber sido interpuesto prematuramente;

Considerando, que el examen del expediente de este caso pone de manifiesto, que la sentencia impugnada es en defecto y que no ha sido notificada legalmente, lo que implica que el plazo señalado por la ley para imterponer el recurso de oposición contra dicho fallo, aún está abierto;

Por tales motivos, **Primero:** Se admiten como partes intervinientes a Eladio Francisco Martínez y Domingo Antonio Acosta con motivo del recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National S.A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de septiembre de 1982, en atribuciones correccionales; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los abogados de los intervinientes, Doctores Domingo Rafael Vásquez y Clyde E. Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Revilla.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 13 de Marzo del 1987 No. 7****Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de junio de 1987.**Materia:** Correccional.**Recurrente(s):** Ramón A. Valerio Vásquez, Estado Dominicano y Dominicana de Seguros, C. por A.**Abogado(s):** Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.**Recurrido(s):****Abogado(s):****Interviniente(s):** Gumercindo Cabrera Pérez.**Abogado(s):** Dr. Clyde Eugenio Rosario.**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de marzo del año 1987, año 144' de la Independencia y 124' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Valerio Vásquez, prevenido, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 16891 serie 37, domiciliado en la calle 42, No. 29, Barrio Invi de Puerto Plata, el Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, con su domicilio en la Avenida Independencia No. 101-1 de esta ciudad contra la sentencia dictada el 11 de junio de 1981 por la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, dominicano, abogado, cédula No. 29612 serie 47, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Ramón Emilio Valerio Vásquez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., del 5 de agosto de 1985, firmado por su abogado Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612 serie 47, en la que se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Gumersindo Cabrera Pérez, cédula No. 6260 serie 39 del 5 de Agosto de 1985, suscrito por su abogado Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 11 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1393 y 1384 del Código Civil 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia el 7 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre los recursos interpuestos intervinó el fallo ahora impugnado, el 11 de junio de 1981, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por 1ro. por el

Dr. Rómulo A. Briseña Suero, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el interpuesto por el Lic. Juan Bautista Cambero M., quien actúa a nombre y representación de Ramón Emilio Valerio V., El Estado Dominicano, (Secretaría de Salud y Previsión Social), y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha Siete (7) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Setenta y Nueve (1979), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Ramón Emilio Valerio Vásquez de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, de 1967 en perjuicio de José Cabrera; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), y al pago de las costas; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Secundino o Gumersindo Cabrera Pérez, en su calidad de padre del menor José Cabrera, por medio de su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, contra Ramón Emilio Valerio Vásquez, al Estado Dominicano (Secretaría de Salud y Previsión Social) y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., En cuanto al fondo condena a Ramón Emilio Valerio Vásquez y al Estado Dominicano (Secretaría de Salud y Previsión Social) en su calidad de comitente del conductor del vehículo que causó el accidente, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; Tercero: Condena a Ramón Emilio Vásquez y al Estado Dominicano (Secretaría de Salud y Previsión Social) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de Indemnización Suplementaria; Cuarto: Condena a Ramón Emilio Valerio Vásquez, y al Estado Dominicano (Secretaría de Salud y Previsión Social) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del Estado Dominicano (Secretaría de Salud y Previsión Social);

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra este en su calidad de persona civilmente responsable por falta de concluir; TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 202 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus tres medios reunidos lo siguiente: a) que los Jueces de fondo están obligados a responder a las conclusiones principales y subsidiarias para admitirlas o rechazarlas; b) que la parte civil Segundo o Gumersindo Cabrera Pérez emplazó al Estado Dominicano como persona civilmente responsable, en vez de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, que es quien figura como asegurada en la póliza emitida por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., para cubrir los riesgos del vehículo conducido por el prevenido, y que en consecuencia no podía ordenarse la oponibilidad de la sentencia impugnada en contra de la entidad aseguradora; y c) que existe falta de base legal y motivos en la sentencia impugnada al rechazar las conclusiones del Estado Dominicano por no ser este el



propietario del vehículo asegurado;

Considerando, que a su vez el interviniente no ha propuesto que la persona puesta en causa como civilmente responsable, el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social) admitió su Calidad, presentando conclusiones al fondo, por lo que su recurso debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) de su memorial el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua al fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente, aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 21 de julio de 1978 mientras el prevenido Ramón Emilio Valerio Vásquez conducía el vehículo placa No. 16358 por la autopista Duarte en dirección Puerto Plata-Santiago de los Caballeros al llegar al kilómetro 27 cuando rebasaba un vehículo que marchando en la misma dirección se había estacionado a la derecha, atropelló un menor que salió delante de este último tratando de cruzar la vía ocasionándole lesiones curables después de 60 y antes de 90 días, que el artículo 49 de la Ley No. 241 sanciona con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00); b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir a una velocidad que no le permitió detener la marcha para evitar atropellar a la víctima a pesar de haberla visto antes; c) que los hechos así establecidos causaron daños y perjuicios materiales y morales al agraviado y al condenar al prevenido al pago de una multa de diez pesos (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de una indemnización de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) a favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que la misma no adolece de vicios que amerite su casación por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado condenando al prevenido recurrente al pago de las costas penales; en cuanto al contenido de la letra b) de su memorial el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, dió por

establecido que la parte civil se constituyó por ante la jurisdicción de primer grado contra el prevenido Ramón Emilio Valerio Vásquez", El Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social) y en intervención forzosa contra la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., formulando conclusiones contra éstos, y a su vez "los abogados de las partes civilmente demandadas o sea el Estado Dominicano y la Compañía Aseguradora" concluyeron sobre el fondo del proceso; que ni por ante las jurisdicciones de primer grado ni de alzada los recurrentes alegaron que El Estado Dominicano no era el propietario del vehículo conducido por el prevenido, sino la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social; y que por tanto no podía declararse la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; que como se advierte los recurrentes no plantearon por ante los jueces de fondo que El Estado Dominicano no fue puesto en causa como persona civilmente responsable, por lo que el medio que se examina constituye un medio nuevo inadmisibile en casación y el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado; c) en cuanto al contenido de la letra c) del memorial que se examina el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo contiene una relación correcta de los hechos de la causa y motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, comprobar que el mismo no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes y por tanto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gumersindo Cabrera Pérez en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Ramón Emilio Valerio Vásquez, el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de junio de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y al Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social) al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario quien afirma haberlas avan-

zado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1987 No. 8**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de Junio de 1984.—

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Marcos de Jesús, Cía. de Autobuses Tanya, y Seguros San Rafael. C. por A.,

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente (s):** Solange A. Mejía Núñez.

**Abogado (s):** Dr. Leovildo Pujols Sánchez, por sí y por el Dr. Sergio A. pujols Báez.

***DIOS, PATRIA Y LIBERTAD******República Dominicana***

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo de 1987, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dictada en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la avenida Cristo Redentor esquina La Yuca, Santo Domingo, cédula No. 111578, serie 1ra., Compañía de Autobuses Tanya, C. por A., con domicilio en la avenida Núñez de Cáceres No. 405, de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 13 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, cédula No. 256 serie 13 y Sergio Antonio Pujols Báez, cédula No. 132413 serie 1ra., abogados de los intervinientes Solange Altagracia Mejía Núñez, estudiante, domiciliada en la calle Alberto Peguero Vásquez No. 104, de esta ciudad, José Francisco Mejía Núñez, estudiante, domiciliado en la calle José Joaquín Puello No. 4, de esta ciudad cédula No. 44891 serie 47; Eddy Ramón Ramírez Núñez, estudiante, domiciliado en la calle Nicaragua No. 24-A, cédula No. 5501, serie 93; Dilenia Cristina Ramírez Núñez, estudiante, todos dominicanos y mayores de edad;

Oído del dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 5 de julio de 1984, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, cédula No. 6009 serie 3, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 13 de enero de 1986, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de Vehículos y Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correc-

cionales una sentencia el 18 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Marcos de Jesús, por la Compañía de Autobuses Tanya, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la parte civil constituida, señores Solange Altagracia Mejía Núñez, José Francisco Mejía Núñez, Eddy Ramón Núñez y Dilenia Cristina Ramírez Núñez, contra sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de julio de 1983, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Marcos de Jesús culpable de violación a las disposiciones contenidas en la ley 241, en consecuencia se le condena a una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido, estando legalmente citada; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civilmente por los señores Solange Alt. Mejía Núñez, José Fco. Mejía Núñez, Eddy Ramón Ramírez y Dilenia Cristina Ramírez Núñez, a través de su abogados los Doctores Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio Ant. Pujols Báez, en contra del prevenido Marcos de Jesús y la Compañía de Autobuses Tanya, C. por A., persona civilmente responsable. En cuanto al fondo se condena al prevenido Marcos de Jesús y la Compañía de Autobuses Tanaya, C. por A., al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), en favor de Solange Alt. Mejía Núñez, José Francisco Mejía Núñez, Eddy Ramón Ramírez Núñez, y Dilenia Cristina Ramírez Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de la muerte de su madre, señora María Núñez; **Cuarto:** Se condena al prevenido Marcos de Jesús y a la Compañía de Autobuses Tanya, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio Ant. Pujols Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a



la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; Por haber sido hechos, en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Marcos de Jesús, de generales que constan, culpable del delito de homicidio involuntario (violación a la Ley No. 241) en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Núñez, en consecuencia, conde al aludido prevenido Marcos de Jesús, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (R-D\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **tercero:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, incoada por los agraviados Solange Alt. Mejía Núñez, José Francisco Mejía Núñez, Eddy Ramón Ramírez Núñez y Dilenia Cristina Ramírez Núñez, contra el prevenido Marcos de Jesús, la Compañía Autobuses Tanya, C. por A., en su condición de personas civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, en consecuencia, condena solidariamente a Marcos de Jesús y la Compañía de Autobuses Tanya, C. por A., como personas civilmente responsables puesta en causa, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (R-D\$20,000.00) vomo justa reparación por los daños y perjuicios Morales y Materiales, irrogados con motivo del aludido accidente automovilístico, disponiendo que sea distribuida a razón de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) moneda de curso legal, para cada uno de los agraviados mencionados; modificados con ello el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Marcos de Jesús y la Compañía de Autobuses Tanya, C. por A., en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de la suma impuéstale, como indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena al prevenido Marcos de Jesús y la Compañía de Autobuses Tanya, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio Antonio Pujols Báez, como abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable

contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente”;

Considerando, que la Compañía de Autobuses Tanya, C. por A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, por lo que procede declararlos nulos, como lo exige el artículo 39 de la ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente culpable del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa; a) que el 26 de noviembre de 1982, en horas de la noche mientras Marcos de Jesús conducía el autobús placa No. F01-1078, de Norte a Sur por la Carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 16 en la entrada de Villa Penca en Haina, al detenerse para que María Núñez, quien iba como pasajera del autobús se bajara, la atropelló causándole la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por iniciar la marcha cuando la víctima no había terminado de bajar del vehículo, provocando que se cayera y que las ruedas le pasaran por encima de su cuerpo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de tránsito y vehículos y sancionado en el inciso I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de (RD\$500.00 a RD\$2,000.00) si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas como sucedió en la especie; que la Corte a—qua al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a—qua al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de dichas partes, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la

sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Solange Altagracia Mejía Núñez, José Francisco Mejía Núñez, Eddy Ramón Ramírez Núñez y Dilenia Cristina Ramírez Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Marcos de Jesús, Compañía de Autobuses Tanya, C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 13 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Compañía de Autobuses Tanya, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Marcos de Jesús y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía de Autobuses Tanya, C. por A., al pago de las civiles y las distrae en provecho de los Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio Antonio Pujols Báez abogados de los intervinientes, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados.-) Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publica por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.-) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1987 No. 9**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de enero de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Francisco Octavio Polanco y Unión de Seguros, C. por A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Víctor Manuel Piña y Nelsy Silverio Cedeno.

**Abogado(s):** Dra. Blanca Inés Peña, en representación de los Dres. Virgilio Solano y Bdo. Montero de los Santos

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savifón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo del 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Octavio Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Avenida de los Mártires, de

esta ciudad, Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1985, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Blanca Inés Peña, en representación del Dr. Virgilio Solano, cédula No. 63492, serie 1ra., y Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., intervinientes, Víctor Manuel Piña y Nelsy Silverio Cedeño, dominicanos, mayores de edad, cédulas, 76462 y 115258, serie 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 28 de noviembre de 1985, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 11 de abril de 1986, firmado por sus abogados Dr. Virgilio Solano;

Visto el auto dictado en fecha 12 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso 1 de la Ley No. 241 Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 36, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 1983, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 del mes de enero del año 1984, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de los señores Francisco Octavio Polanco, prevenido; Orlando Pérez Brito, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Octavio Polanco, por no haber comparecido a la audiencia del día 9 de noviembre del 1983, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Francisco Octavio Polanco, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49 en consecuencia se condena a Dos años de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Víctor Manuel Piña y Nelcy Silverio C., contra los señores Francisco Octavio Polanco, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable Orlando Pérez Brito, a través del Dr. Virgilio Solano, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores Francisco Octavio Polanco y Orlando Pérez Brito, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en favor de los señores Víctor Manuel Piña y Nelcy Silverio Cedefío, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la pérdida de su hijo menor Franklin Alberto Piña Silverio, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a los señores Francisco Octavio Polanco y Orlando Pérez Brito, al pago de los intereses legales de las sumas computadas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a los señores Francisco Octavio Polanco y Orlando



Pérez Brito, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10 modificado, de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Octavio Polanco, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al prevenido Francisco Octavio Polanco, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Orlando Pérez Brito, al pago de las costas civiles, éstas últimas con distracción en favor y provecho del Dr. Virgilio Solano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora al momento de interponer su recurso, ni posteriormente a expuesto, los medios en que lo fundamenta como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación por tanto procede declarar la nulidad del mismo;

### **En cuanto al recurso del prevenido;**

Considerando, que en materia penal represiva, las condenaciones a pena de prisión que exceden de seis meses no podrán ser recurridas válidamente en casación a menos que la persona condenada esté constituida en prisión o que se encuentre en libertad provisional bajo fianza, según las disposiciones del artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, el recurrente Francisco Octavio Polanco, ha sido condenado a dos años de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00 según se evidencia del examen del fallo impugnado, sin que conste que se ha constituido en prisión ni que haya obtenido libertad provisional bajo

fianza; en consecuencia procede declarar inadmisibile su recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Manuel Piña y Nelcy Silverio Cedeño, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Octavio Polanco y Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de enero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Francisco Octavio Polanco y lo condena al pago de las costas y distrae las civiles en provecho de los Dres. Virgilio Solano y Bienvenio Montero de los Santos, abogados de los intervinientes, por haber declarado que las avanzado en su totalidad y las hace oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1987 N° 10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de abril de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Alfredo A. Cerda, Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Miguel María Peña.

**Abogado(s):** Dr. Tomás Mejía Portes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de marzo del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, Dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo A. Cerda, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Avenida Tiradentes No. 113, Ensanche La Fe, cédula

No. 140477 serie 1; Estado Dominicano y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de abril de 1984 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629 serie 27, abogado del interviniente Miguel María Peña, Dominicana, mayor de edad, chofer, residente en la calle Mella No. 41, Piedra Blanca, Bonao, cédula No. 18992 serie 48;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 6 de enero de 1985, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffaut cédula No. 122360 serie 1, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 5 de mayo de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 12 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Píña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el

## **BOLETIN JUDICIAL**

---

29 de junio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRIMERO: Declara bueno válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Alfredo A. Cerda,

El Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 30 de junio de 1983, contra sentencia de fecha 27 de junio de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo Ubaldo Tapia, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 16 de junio de 1983, no obstante que fuera legalmente citado; Segundo; Declarar al nombrado Alfredo A. Cerda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 140477, serie 1ra., residente en la Avenida Tiradentes No. 113 Ensanche La Fe, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Miguel María Peña, curables en siete (7) meses y de los señores Pablo Hernández Núñez y Primitivo Marte, no especificadas, en violación a los arts. 49 letra c) 65 y 123 letras a) y b) de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se le condena al pago de unas multas de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales causadas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Tercero: Declara a los nombrados Domingo Ubaldo Tapia, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 233986, serie 1ra., residente en la carretera de Mendoza, calle "12" No. 20 de esta ciudad y Miguel M. Peña, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 18922, serie 48, residente en la calle Mella No. 41, Piedra Blanca, Bonao, no culpables del delito de violación a la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, declara las costas penales de oficio, en cuanto a éstos se refiere; Cuarto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Miguel M. Peña Abréu, por intermedio del Dr. Tomás Mejía Portes, en contra del Estado Dominicano y de la Granja Mora, C. por A., en sus

calidades de personas civilmente responsables y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Intercontinental de Seguros, C. por A., en su calidades de entidades aseguradoras de lo vehículos envueltos en el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al Estado Dominicano, en su calidad de personas civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor y provecho del señor Miguel M. Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; sexto: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida Miguel María Peña Abréu, por intermedio de su abogado Dr. Tomás Mejía Portes, en contra de la Granja Mora, C. por A., por improcedente y mal fundada; Séptimo: se Da acta del desistimiento de su constitución en parte civil formulada en audiencia por los señores Pablo Hernández, Primitivo Marte y Manuel de Jesús Mirabal, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ismael Antonio Cotes Morales, en contra del prevenido Alfredo A. Cerda de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., para incoarla por vía civil; Octavo: Condena la parte civil constituida que sucumbe Miguel María Peña Abréu, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Sergio José Estévez Castillo y Dr. Víctor J. Castillo, abogados en representación de la Granja Mora, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Noveno: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C por A., por ser esta la entidad aseguradora del camión volteo placa oficial No. 0-24535, chasis No. KB402-11171, registro No. 37832, propiedad del Estado Dominicano, mediante póliza No. AL-72694, con vigencia desde el 20 de 1981 AL 17 de julio de 1981, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; y Décimo: Declara la presente sentencia inoponible en el aspecto civil a la Compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por no haberse establecido que el vehículo por ésta asegurado haya generado el accidente que dio origen a su puesta en causa"; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra del nombrado Alfredo A. Cerda por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia; CUARTO: Condena al nombrado Alfredo A. Cerda, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Tomás Mejía Portes abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que el Estado Dominicano y la Compañía de seguros San Rafael, C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, por tanto procede declarar la nulidad de los mismos como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regulamente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de mayo de 1981 en horas de la tarde mientras el prevenido Alfredo A. Cerda, conducía el camión placa No. 24535 de Norte a Sur por la autopista Duarte al llegar al kilómetro 25, chocó al camión placa No. 518-216, conducido por Domingo Ubaldo Tapia, que transitaba por la misma vía en dirección contraria, el que a su vez chocó al camión placa No. 519-381, conducido por Miguel M. Peña que transitaba de Norte a Sur por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente Miguel M. Peña, sufrió lesiones

curables en 7 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no guardar la distancia razonable para evitar el choque entre su camión y el que conducía Domingo Ubaldo Tapia.

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$200.00 acogiendo circunstancia atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó a Miguel María Peña, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a—qua** al conducir al prevenido al pago de esas sumas en provecho de dicha parte civil a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel María Peña, en los recursos de casación interpuestos por Alfredo A. Cerda, Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de abril de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Alfredo A. Cerda, y lo condena al pago de las costas penales y a éste y al Estado Dominicano al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

## BOLETIN JUDICIAL

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1987 N° 11**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de octubre de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Julio Céspedes Martínez, Félix A. Rodríguez y Seguros Patria, S. A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo de 1987, años 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Céspedes Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en el Kilómetro 4 1/2 de la carretera a

Jánico, cédula No. 97374, serie 31; Félix Antonio Rodríguez residente en Los Bejucos, San Francisco de Macorís, y Seguros Patria, S. A., con domicilio en la calle General López No. 98 Sntiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de octubre de 1981;

Oído al Algucil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 4 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó lesionada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 13 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara irrecibible por tardío el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Julio C. Céspedes Martínez, contra sentencia No. 814—Bis de fecha 13 de febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Félix Antonio Rodríguez y Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 814—Bis de fecha 13 de febrero del año Mil Novecientos ochenta y Uno (1981), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Julio C. Céspedes, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar y declara a Julio C. Céspedes Martínez, culpable de violar los artículos 65, 61 y 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), por el hecho puesto a su contra; **Tercero:** Debe declarar y declara al nombrado Héctor Radhamés Polanco Suárez, de generales que constan, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Petronila Guzmán, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Félix Antonio Rodríguez, en su condición de comitente del señor Julio C. Céspedes Martínez, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de la señora Petronila Guzmán, por los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del accidente de que se trata; más al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe condenar y condena a Félix Antonio Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Licenciados Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia oponible y ejecutoria dentro de los límites de la Póliza correspondiente contra la Compañía de Seguros Patria, S. A., **Octavo:** Debe condenar y condena a Julio C. Céspedes Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a Héctor Radhamés



Polanco las declara de oficio; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio C. Céspedes Martínez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido Julio C. Céspedes Martínez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle, P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que Félix A. Rodríguez y Seguros Patria, S. A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan por lo que procede declarar su nulidad como lo exige el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Casación;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia de primer grado le fue notificada al prevenido recurrente el 24 de febrero de 1981, por actuación del ministerial Antonio Bora Santana, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el recurso de apelación interpuesto en la secretaría de ese tribunal el 19 de marzo de 1981, cuando habían transcurrido más de los 10 días de el plazo que para interponer el recurso establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por tanto la Corte a—qua falló correctamente al declarar irrecibible por tardío el recurso del prevenido recurrente y en consecuencia el mismo debe ser rechazado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix A. Rodríguez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Julio Céspedes Martínez, y lo condena al pago de

las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1987 N° 12**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Manuel E. García Houellemont y casa García, C. por A.

**Abogado(s):** Dr. Luis S. Peguero Moscoso.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Isabel E. de León.

**Abogado(s):** Dr. Nicolás Tirado Javier.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera piña, octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistido del Secretario General en la Sala donde celebra su audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel E. García Houellemont, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 19 de Marzo No. 255 de esta ciudad, cédula No.

64754, serie 1ra., y la Casa García, C. por A., con domicilio en la sexta planta del Edificio Galerías Comerciales avenida 27 de Febrero de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, abogado de la interviniente, Isabel E. de León, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la calle 2 No. 4 Urbanización El Millón, de esta ciudad, cédula No. 44265, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 3 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Barón S. Sánchez, cédula No. 122129, serie 1ra., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 4 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 30 de noviembre de 1984, suscrito por su abogado;

Visto en auto dictado en fecha 10 del mes de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 33, 62 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente en el que una persona resultó lesionada y un vehículo con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 13 de enero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) El de fecha 10 de junio de 1981, intentado por el Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre y representación de Isabel E. de León de Victoria; y b) El de fecha 3 de julio de 1981, intentada por el Dr. Barón Segundo Sánchez a nombre y representación de Manuel E. García Houellemont, Casa García, C. por A., y la Quisqueyana de Seguros, S. A., ambos contra la sentencia de fecha 13 del mes de mayo del año 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Manuel E. García Houellemont, Pedro Mercedes Paulino, Casa García, C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Manuel E. García Houellemont del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de Motor previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de la coprevenida Isabel E. de León de Victoria y le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); **Tercero:** Se declara a la nombrada Isabael E. de León de Victoria, no culpable del delito de violación a la Ley 241, en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna violación a la Ley 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la Sra. Isabel E. de León de Victoria a través del Dr. Nicolás Tirado Javier, contra el prevenido Manuel E. García Houellemont, conductor del vehículo placa No. 116-923, que chocó el carro placa No. 136-949, conducido por su propietaria Isabel E. de León de Victoria, contra el nombrado Pedro Mercedes Paulino, en su

calidad de co-propietario del carro conducido por el prevenido Manuel E. García Houellemont, por encontrarse la matrícula del mencionado carro a su nombre; contra Manuel E. García Houellemont y Casa García, C. por A., en sus calidades de propietarios por encontrarse el seguro del mencionado carro a nombre de ambos y contra la Compañía Seguros Quisqueyana, S. A., por ser la entidad aseguradora del mencionado vehículo; **Quinto:** Se condenan solidariamente a Manuel E. García Houellemont, Pedro Mercedes Paulino y Casa García, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor de la señora Isabel E. de León de Victoria, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; b) La suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de la señora Isabel E. de León de Victoria, por los daños emergentes, depreciación y lucro cesante sufridos por su vehículo con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Manuel E. García Houellemont, Pedro Mercedes Paulino y la Casa García, C. por A., al pago de los intereses legales de las mencionadas indemnizaciones acordadas a la señora Isabel E. de León de Victoria, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Manuel E. García Houellemont, Pedro Mercedes Paulino y a la Casa García, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad de los señores: Manuel E. García Houellemont y la Casa García, C. por A., bajo la Póliza No. 4588 al 11 de octubre del año 1980, según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.- Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia apelada en los siguientes aspectos: a) en cuanto al ordinal segundo, en el sentido de condenar al prevenido tan solo al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); b) en cuanto al ordinal quinto de la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones acordadas en favor de la parte civil cosntituida



señora Isabel E. de León de Victoria y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), por las lesiones físicas que le han producido daños morales y materiales a dicha señora y la suma de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), por los daños materiales sufridos en el vehículo de su propiedad el carro placa No. 136—494, Marca Honda, por considerar esta Corte que dichas sumas son más justas y equitativas y responder mejor a la magnitud de los daños causados incluyendo lucro cesante y la depreciación del vehículo; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel E. García Houellemont, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Pedro Mercedes Paulino y la Casa García, C. por A. al pago de las costas civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó en accidente”;

#### **En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.:**

Considerando, que esta recurrente introduce su recurso mediante la inclusión en el memorial y no por declaración en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, como lo establece el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlo inadmisibles;

#### **En cuanto al recurso del prevenido y de la persona civilmente responsable:**

Considerando, que estos recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos, mala aplicación de la Ley y falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte a—qua ha hecho una errónea interpretación de los hechos y una mala aplica-

ción del derecho, pues según como se expusieron éstos, en la especie se trata de un hecho voluntario o intencional previsto por el artículo 309 del Código Penal y no un accidente de tránsito como admitió la Corte **a—qua**; que por tanto no se podía declarar oponible la sentencia a la Compañía Seguros Quisqueyana, S. A., porque no era un hecho involuntario y sólo en este caso la compañía aseguradora está obligada a hacer pagos con cargo a la póloza correspondiente, que es esas condiciones la sentencia debe ser casada por las violaciones apuntadas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a—qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de septiembre de 1979 en horas de la tarde mientras Manuel E. García Houellemont, conducía de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, el vehículo No. 116-923 chocó por detrás el vehículo placa No. 136—949, conducido por Isabel E. de León Victoria que se encontraba estacionado en dicha vía, causándole lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por tratar de estacionar su vehículo en un lugar donde no había espacio suficiente para dos;

Considerando, que por lo antes expuesto, los jueces del fondo pudieron formar su convicción en las declaraciones de las partes de los testigos y en los documentos y demás circunstancias de la causa, dándole a los mismos su verdadero sentido y alcance y al declarar que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente era un accidente de tránsito y no un hecho intencional, le dieron al mismo su verdadera calificación sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isabel E. de León, en los recursos de casación interpuestos por Manuel E. García, Houellemont, Casa García, C por A., y Compañía La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara inadmisibile el recurso de casación de la Compañía La Quisqueyana, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Manuel E. García Houellemont y Casa García, C. por A., **Cuarto:** Condena al prevenido Manuel E. García Houellemont, al pago de las costas penales y a éste y a Casa García, C. por A., al de las civiles y las distrae en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía la Quisqueyana, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1987 N° 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Dagoberto Cabrera, Flavia Bonnelly y Unión de Seguros, C. por A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Dr. José Miguel Pappaterra.

**Abogado(s):** Dr. Numitor S. Veras Felipe

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dagoberto Cabrera, dominicano, mayor de edad, contador público, reside en el Edificio Bahoruco, Avenida Privada apto. 1-81-B de

esta ciudad, cédula No. 181501, serie 1ra., Flavia Bonelly, residente en la calle "B" No. 4 Alma Rosa de esta ciudad, Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de mayo de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Numitor S. Veras Felipe, cédula No. 48062, serie 31, abogado del interviniente José Miguel Pappaterra, dominicano, mayor de edad, odontólogo, casado, cédula No. 117786, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 7, casa No. 31, Urbanización Fernández de esta ciudad, quien actúa en su calidad de tutor de la menor Leonor María Pappaterra León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 3 de julio de 1985, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula 12406, serie 1ra. en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 28 de abril de 1986, firmado por un abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 de mayo del corriente año 1987, por el Magistrado Nésto Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de noviembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 15 de mes de febrero de 1984, por Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación del señor Dagoberto Cabrera Valdez, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., b) en fecha 16 de noviembre de 1983, por el Dr. Leonardo Pérez Carvonell, abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 1983, por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, a nombre y representación de Dagoberto Cabrera Valdez (parte civil y defensa), todos contra sentencia de fecha 15 de noviembre de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia dle Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara al co-prevenido Dagoberto Cabrera Valdez, culpable de violación a los párrafos a y b del artículo 74, de la Ley 241, en perjuicio de la menor Leonor María Pappaterra y José Miguel Pappaterra Cassa, por lo que se le condena a pagar RD\$25.00 de multa y las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al co-prevenido José Miguel Pappaterra Cass, no culpable y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil del señor José Miguel Pappaterra Cassa, en su calidad de padre y tutor legal de su hija menor Leonor María Pappaterra León, en sus calidades de agraviados a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Numitor S. Veras en contra de la señora lavia Bonnelly, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del carro marca Mazda, placa No. P06—2699, y comiter,te del prevenido Dagoberto Cabrera Valdez, en su calidad de conductor del carror placa No. P06—2699, causante del accidente automovilístico ocurrido en fecha 24 de enero de 1983, en el cual resultó con lesiones físicas la menor Leonor María Pappaterra León, y el carro marca Volvo, placa No. P01—4655, propiedad del Dr.



José Miguel Pappaterra Cassa, experimentó diversas averías y la Compañía Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. PO6—2699, causante del citado accidente automovilístico mediante la póliza No. SD53100, vigente al momento de ocurrir el aludido accidente; **Cuarto:** Se condena a la señora Flavia Bonnelly, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por su vehículo ya señalado, en el accidente de que se trata, incluyendo daño emergente y lucro cesante; **Quinto:** Se condena a la señora Flavia Bonnelly, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), al Dr. José Miguel Pappaterra Cassa, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por su hija menor Leonor María Pappaterra León con las lesiones permanentes sufridas en el referido accidente **Sexto:** Se condena a la señora Flavia Bonnelly, en su ya señalada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, en favor del reclamante; **Séptima:** Se conde a la señora Flavia Bonnelly, en su ya señalada calidad, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Numitor S. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su parte civil de los señores Dagoberto Cabrera Valdez y Flavia Bonnelly, en cuanto a la forma, en sus presuntas calidades de agraviadosm a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en contra del señor José Pappaterra Cassa, en su calidad de conductor del carro placa No. P01—4655, y la entidad Alas del Caribe, C por A., en su calidad de presuta persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo placa No. P01—4655, que figuró en el aludido accidente y la Compañía de Seguros América, C por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro Volvo, placa No. P01—4655, mediante la póliza No. A—26338, vigente al momento del accidente de que se trata, y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución civil por improcedente y mal fundada; **Noveno:** Esta sentencia es común oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Mazda, placa No. PO6—2699, causante del citado accidente, me-

diante la póliza No. SD—53100, vigente al momento del accidente; según lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal 5to. y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización de RD\$10,000.00, (Diez Mil Pesos Oro), a RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Dagoberto Cabrera Valdez, al pago de las costas penales y conjuntamente con Flavia Bonnelly, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de éstas últimas en favor y provecho del Dr. Numitor S. Veras, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión,

Considerando, que Flavia Bonnelly puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa como aseguradora, momento de interponer sus recursos de casación ni posteriormente, han expuesto los medios en los que fundamentan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto procede declararlos nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido que el 24 de enero de 1983, en horas de la mañana, mientras el vehículo placa No. PO6—2699, conducido por Dagoberto Cabrera Valdez, transitaba de Oeste a Este por la calle Paseo de los Locutores, al llegar a la intersección con la calle Manuel de Jesús Troncoso de la Concha chocó el vehículo placa 1441361 a 98565 que conducido por José Miguel Pappaterra, transitaba de Norte a Sur por la última vía; b) que a consecuencia del accidente la menor Leonor María Pappaterra Cassa, resultó con lesiones corporales curables después de diez y antes de veinte días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no ceder el paso y chocar por la

parte lateral trasera al vehículo que ya había ganado la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo, y sancionado en su letra b) del mismo texto legal con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a (RD\$300.00), si el lesionado resultante enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20 como sucedió en el caso a uno de los lesionados; que la Corte al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, ocasionó a José Miguel Pappaterra, constituido en parte civil daños, y perjuicios morales y materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Flavia Bonnelly en su calidad de persona civilmente responsable del pago de esas sumas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Miguel Pappaterra, en los recursos de casación interpuestos por Dagoberto Cabrera, Flavia Bonnelly y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de mayo de 1985, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Flavia Bonnelly y Compañía Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Flavia Bonnelly al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Númitor S. Veras Felipe, abogado del interviniente y les declara oponibles, a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Nástor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1987 N°. 14**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de mayo de 1985.

**Materia:** Comercial

**Recurrente(s):** Banco de Santander Dominicano, S. A.

**Abogado(s):** Licdo. Américo Moreta Castillo

**Recurrido(s):** Comercial Popular, S. A.

**Recurrido(s):** Máximo Bergés.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de marzo del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, S. A., con domicilio social en el edificio "Santander" de la Avenida John F. Kennedy, sin

número de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1985, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Moreta Castillo, cédula número 200331, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Eurípides R. Roques Román, cédula No. 19651, serie 1ra., por sí y por la Licda Digna R. Marisela Matías Pérez, cédula No. 68169, serie 31 y el Dr. Diego José Portolatín Simón, cédula No. 46907, serie 23 abogados de la recurrida Comercial Popular, S. A., con domicilio y asiento social en la Avenida Mella No. 406 de esta ciudad de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 28 de mayo de 1985, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de la recurrida, del 19 de Julio de 1985, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 16 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios intentada por la Comercial Popular, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial, de su Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1982 una sentencia con



el siguiente dispositivo "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco de Santander Dominicano, por improcedente e infundadas; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Comercial Popular, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; Tercero: Condena al Banco de Santander Dominicano al pago a) de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) en favor de la Comercial Popular, S. A., como justa reparación por la negativa a pagar el cheque No. 34 del 15 de junio de 1980 que tenía provisión de fondos, por el daño sufrido por el crédito del librador; b) los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; Cuarto: Condena al Banco de Santander Dominicano al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Eurípides R. Roques Román quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el Banco de Santander Dominicano, contra sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa a la Comercial Popular, S. A., por ser nulo el acto de apelación de fecha 16 de marzo de 1983, instrumentado por el Ministerial Eligio Rodríguez Reyes, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Condena al Banco de Santander Dominicano, parte que sucumbe al pago de las costas de presente recurso, con distracción en favor de los abogados Licdos. Eurípides Roques Román y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículos 11 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del párrafo segundo del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1973, y por ende a la máxima "no hay nulidad sin gravio"; **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación de los

artículos 3 y 32 de la Ley de cheques, número 2859 del 30 de abril de 1951; **Quinto Medio**:- Violación del artículo 1165 del Código Civil; y **Sexto Medio**:- Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en sus tres primeros medios de casación reunidos, por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que "si bien es cierto que la notificación de los emplazamientos y de las actas de apelación debe hacerse en el domicilio de la parte recurrida, bajo pena de nulidad, ninguno de los referidos textos legales excluye que se notifiquen en el domicilio elegido, cuando sea el único que conozca la parte a cuyo requerimiento se ha efectuado la notificación" y en relación a violación del artículo 111 del Código Civil, agrega: "Al haber elegido domicilio en el bufete de su abogado original sin especificar el lugar exacto del domicilio real, la Compañía Comercial Popular, S. A., estaba cumpliendo con una práctica común en los litigios"; y a lo concerniente a la violación al párrafo segundo del artículo 37 de la ley 834 del 5 de Julio de 1978 y por ende a la máxima "No hay nulidad sin agravio" ya que la recurrida Comercial Popular, S. A., no dufrió agravio toda vez que constituyó abogado en tiempo hábil y presentó sus documentos y escritos de defensa dentro de los plazos señalados, que la Corte **A-QUA** al fallar como lo hizo incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados: pero,

Considerando, que según el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio social del intimado a pena de nulidad; que se trata de una instancia nueva y por eso dicho acto debe ser notificado de la misma forma que el acto de demanda en primera instancia;

Considerando, que, por otra parte, las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca; además, la recurrente conocía el domicilio social de la recurrida, desde el inicio del litigio, ya que fue emplazada a comparecer por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 40-81, del 4 de

febrero de 1981, instrumentado por el Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, Félix A. Grullón T. donde se consigna el domicilio de la razón social Comercial Popular, S. A., en la Avenida Mella número 406 de esta ciudad; que por tanto la Corte a—qua procedió correctamente, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, al comprobar que había sido notificado en el estudio profesional del abogado de la recurrida, y no en su domicilio real, que por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los medios cuarto, quinto y sexto, del examen del fallo impugnado por en Banco Santander Dominicano, S. A., se establece, que la Corte a—qua no estatuyó sobre los asuntos criticados por estos, ya que se trata del fondo del asunto, y por tanto, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, no procede el examen de lo alegado en los mismos;

Por tales motivos: **Primeros:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Santander Dominicano, S. A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1985, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos Eurípides R. Roque Román, Digna A. Marisela Matías Pérez y Dr. Diego José Portolatín Simón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1987 No. 15**

**Sentencia impugnada:** 6ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 1979.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** Felipe de Js. Arias, Félix Sánchez y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes marzo del año 1987, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe de Jesús Arias, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la carretera Villa Mella Km. 16, Distrito Nacional, cédula No. 156548, serie 1; Felix Antonio Sánchez, dominicano,

mayor de edad, domiciliado en la calle Juan A. Ibarra No. 4 de esta ciudad, cédula No. 21823, serie 54 y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado No. 67 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua el 25 de septiembre de 1979 a requerimiento de la Dra. Silvani Gómez de Herrera, cédula número 15674, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora recurrido en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Felipe de Jesús Arias, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;

Segundo: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado en fecha 28 de agosto de 1978, por la Dra. Silvani Gómez, a nombre y representación de Felipe de Jesús Arias, Félix Antonio Sánchez y la Compañía de Seguros Pepín, S.

A., contra la sentencia dictada en fecha 18 de agosto de 1978, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó al nombrado Felipe de Jesús Arias, a sufrir Dos Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de (RD\$20.00) por violación a la Ley 241, declaró buena y válida la constitución en parte civil de Gerineldo Pujols Custodio, contra Felipe de Jesús Arias y Félix Ant. Sánchez, y fijó una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), a favor de dicha parte civil e hizo oponible dicha sentencia a la Cía, aseguradora por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; Tercero: Se revoca la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto al aspecto penal, y en consecuencia, este tribunal condena al nombrado Felipe de Jesús Arias, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, por violación al artículo 49 de la Ley 241, en cuanto al aspecto civil y demás ordinales, se confirma la ante mencionada sentencia; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Gerineldo Pujols C. en contra de Félix Ant. Sánchez y Felipe de Js. Arias, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, en consecuencia, se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Eladio Pérez Jiménez y Martín Saba Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se condena al recurrente Felipe de Js. Arias, al pago de las costas'';

#### **En cuanto a los recursos de Félix Antonio Sánchez y Seguros Pepín, S. A.**

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dichos recursos deben ser declarados nulos;



## En cuanto al recurso del prevenido Felipe de Jesús Arias.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a—qua para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 2 de la tarde del 2 de enero de 1978, mientras el automóvil placa No. 95—928 conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Oeste—Este por la Avenida Nicolás de Ovando de esta ciudad, al llegar a la esquina Duarte atropelló a Gerineldo Pujols Custodio, que trataba de cruzar esta calle; b) que a consecuencia del accidente, Gerineldo Pujols Custodio resultó con golpes diversos curables antes de 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al iniciar la marcha, después del cambio de luz, sin esperar que la víctima terminara de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 pesos a 180 pesos, si el accidente ocasionare al lesionado una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días, que al condenar al prevenido a una multa de 25 pesos, acogiendo circunstancias atenuante, le aplicó una multa ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que la Cámara a—qua al condenar al prevenido a pagar tales sumas en provecho de la parte civil constituidas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos el fallo impugnado, no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos. **Primero:** Declara nulos los recursos de

casación interpuestos por Felipe Antonio Sánchez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Felipe Antonio Sánchez y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Savifión.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1987 N° 16**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de Octubre de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Gilberto Peralta Alvarez y Unión de Seguros, C. por A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Raveló de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1987, año 144° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Florentino Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle 2 número 182,

Ensanche Libertad, Santiago, cédula No. 7885 serie 39 y Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle San Luis No. 48, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 14 de octubre de 1982, a requerimiento del Licdo. Santiago R. Castillo, en representación de Pedro F. Hernández Vargas y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone contra el fallo impugnado ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 15 de octubre de 1982, a requerimiento del Dr. Clyde E. Rosario, en representación de Pedro Florentino Hernández Vargas, en la cual no se propone contra el fallo impugnado ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente María Luisa Batista, dominicana, mayor de edad, domiciliada en Santiago, cédula No. 117721, serie 31, firmado por su abogado Dr. Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Santiago Castillo, quien actúa a nombre y representación de Pedro Flores Hernández Vargas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", contra sentencia No. 33—bis de fecha 19 de febrero de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Debe declarar, como en efecto declara a Pedro F. Hernández Vargas, culpable de violar los arts. 65 y 49 letra "C" de la Ley 241, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por la señora María Luisa Batista, a través de su abogado constituido Lic. Víctor Pérez Pereyra, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, en cuanto a la forma; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Pedro F. Hernández Vargas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de María Luisa Batista, por los daños corporales sufridos por ella en dicho accidente; **Cuarto:** Debe condenar y condena a Pedro F. Hernández Vargas, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de

aseguradora de la responsabilidad civil del señor Pedro F. Hernández Vargas; **Sexto:** Debe condenar y condena a Pedro F. Hernández Vargas, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Pedro F. Hernández Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento"; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y por considerar que el accidente se debió a falta proporcionalmente iguales cometida tanto por el prevenido en la conducción de su vehículo como por la agraviada; **TERCERO:** Modifica el ordinal 3ro. de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; en el entendido de que no haber cometido la agraviada una falta en la proporción indicada más arriba dicha indemnización hubiese ascendido a RD\$1,600.00 (Un Mil Seiscientos Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros C. por A.,**

Considerando, que como esta recurrente, puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso del prevenido Pedro Florentino Hernández Vargas.**



Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 7:00 a.m. del 12 de noviembre de 1981, mientras la camioneta placa No 522—223 conducida por Pedro Florentino Hernández Vargas transitaba de Este a Oeste por la Avenida Salvador Estrella Sadhalá casi entrada a la Avenida Jacagua, atropelló a la menor Luisa Batista cuando ésta cruzaba la primera de dichas vías; b) que a consecuencia del accidente Luisa Batista recibió lesiones corporales curables después de los 20 días; c) que el accidente se debió a la falta común de la víctima y del prevenido, consistiendo la de éste último en no detener su vehículo no obstante haber visto a la víctima cuando trataba de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado con la letra c) del mismo texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a María Luisa Batista, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de dicha parte civil constituida a título de indemnización, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a María Luisa Batista en los recursos de casación interpuestos por Pedro Florentino Hernández Vargas y Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Pedro Florentino Hernández Vargas y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

(Firmados.-) Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Revalo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1987 N° 17**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de septiembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Fanny Chávez González, Braulio Acosta Jiménez y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente (s):** Ezequel Daniel Santamaría L., Ramón Salvador Salas y Félix A. Abréu C.

**Abogado(s):** Dr. Elis Jiménez Moquete.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fanny Chávez González, dominicana, mayor de edad, residente en la

calle Activo 20—30 No. 81 atrás, Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 233571, serie 1ra.; Braulio Acosta Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la dirección anterior, cédula No. 13961, serie 55, y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 23 de octubre de 1984, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Daniel Ezequiel Santamaría, residente en la calle Francisco Segura Sandoval, Manzana N. Edificio 12, apartamento 2-2, Barrio Las Enfermeras, Los Mina, de esta ciudad, cédula No. 339901, serie 1ra.; Ramón Salvador Salas, domiciliado en la calle Francisco Segura y Sandoval, Edificio 1, apartamento 1—1, Los Mina, cédula No. 192647, serie 1ra. y Félix Antonio, cédula No. 148697, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, del 7 de febrero de 1986, suscrito por su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de

Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 30 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:**

Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. Bienvenido Figuerero Méndez, en fecha 22 del mes de mayo del año 1984, a nombre y representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., Braulio Acosta Jiménez y Fanny Chávez González, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de marzo del año 1984, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ramón Salvador Salas, portador de la cédula de Identificación personal No. 192647, serei 1ra., residente en la calle Francisco Segura Sandoval, Edificio I, Apto. 1-1, ciudad, no culpable de violar la Ley 241 del año 1967, de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara a la nombrada Fanny Chávez González, portadora de la cédula de Identificación Personal No. 232571, serie 1ra., residente en la calle Activo 20-30 No. 81 (atrás) Ensanche Ozama, ciudad, culpable de violar los arts. 49 letra d) de la Ley 241 del año 1967, de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Salvador Salas y Ezequiel Daniel Santamaría, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y las costas penales, aplicando el principio de no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor circunstancias atenuante; **Tercero:** Se acoge por regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ezequiel Daniel Santamaría, Ramón Salvador Salas y Félix Antonio Abréu Castillo, a través de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete en contra de Fanny Chávez

González, por su hecho personal como prevenido y Braulio Acosta Jiménez, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Fanny Chávez González, Braulio Acosta Jiménez en sus calidades antes expresadas, al pago de las sumas siguientes: a) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor del señor Ezequiel Daniel Santamaría, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos a causa de las lesiones físicas que le ocasionó el accidente de que se trata; b) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor del señor Ramón Salvador Salas, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta sufridos a causa de las lesiones físicas que le ocasionó el accidente de que se trata; Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor del señor Félix Antonio Abréu Castillo, a título de agravación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos ocasionándole a la motocicleta de su propiedad placa No. M03—0807, para el año 1983, marca Sanyang, calculado el daño emergente, lucro cesante y depreciación; d) Al pago de los intereses legales de las indicadas sumas y a favor de los beneficiarios mencionados precedentemente, a título de indemnización suplementaria, calculado a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; e) al pago de las costas civiles del presente procedimiento distraídas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible exigible y ejecutable en contra de la Compañía Unión de Seguros. C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Braulio Acosta Jiménez, para ampara el vehículo marca "Datsun", Chasis No. LB110—797652, según póliza No. 8D—5966, vigente a la fecha del accidente, por aplicación del artículo 10 Reformado de la Ley 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, limitado al monto de la responsabilidad contractual'.- Por estar hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Fanny Chávez González, por no haber comparecido no obstante haber sido citada legalmente;



**TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Fanny Chávez Gonzáles, prevenida, y a Braulio Acosta Jiménez, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado quien afirma estarlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible, exigible y ejecutable en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Braulio Acosta Jiménez, para amparar el vehículo marca "Datsun", chasis No. LB110-797652, según póliza No. SD-5966, vigente a la fecha del accidente, por aplicación del Art. 10 modificado de la Ley 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa: a) que el 3 de agosto de 1983, en horas de la mañana, mientras la prevenida recurrente conducía el vehículo placa No. P01-0727 de Oeste a Este por la calle Activo 20-30, al llegar a la intersección con la Avenida Venezuela, chocó a la motocicleta placa No. M03-0807, conducida por Ramón Salvador Salas, que transitaba por esta última vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Ramón Salvador Salas, curables en 6 meses y Ezequiel D. Santamaría L., curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente por penetrar a la Avenida Venezuela que es una vía principal respecto de la calle Activo 20-30, por donde ella transitaba y no ceder el paso a la motocicleta que transitaba por aquella vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionada en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo

durare 20 días o más como ocurrió en la especie con uno de los lesionados; que la Corte **a—qua** al condenar a la prevenida a una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho de la prevenida recurrente había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Ezequiel Daniel Santamaría y Ramón Salvador Salas y materiales a Félix Antonio Abréu Castillo, constituidos en parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a la prevenida al pago de dichas sumas a título de indemnización y en favor de dichas partes, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ezequiel Daniel Santamaría L., Ramón Salvador Salas y Félix A. Abréu Castillo, en los recursos de casación interpuestos por Fanny Chávez González; Braulio Acosta Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Braulio Acosta Jiménez y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Fanny Chávez González y la condena al pago de las costas penales y a ésta y Braulio Acosta Moquete, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez,- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1987 N° 18**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Angel Vianelo y Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado(s):** Dr. Adalberto Maldonado Hernández

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Francisco A. Vásquez, Elvira Rodríguez de Vásquez, Olga Amparo, Rafael Francisco Morel Morales y Julia Amparo.

**Abogado (s):** Dr. Salvador Taveras, en representación del Dr. Víctor Robustiano Peña

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybàr, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel

Vianelo Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 38 No. 163 Cristo Rey de esta ciudad, cédula No. 11348, serie 10; Compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 1984, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Taveras, en representación del Dr. Víctor Robustiano Peña, cédula No. 72946, serie 31, abogado de los intervinientes, Francisco A. Vásquez, Elvira Rodríguez de Vásquez, Olga Amparo, Rafael Francisco Morel Morales, quien actúa en calidad de padre o tutor del menor Rafael Francisco Morel Julia Amparo, quien actúa en calidad de madre y tutora de su hija Juana Evangelista Amparo, dominicanos mayores de edad, cédulas 9303, 3721, 339611 y 10604, series 32, 36, 1ra. 31 y 27 respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 14 de enero de 1985, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 9 de mayo de 1986, firmado por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 16 de abril de 1986, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 17 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquer Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera

Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Manuel Piña, en fecha 22 de marzo de 1984, a nombre y representación de Angel Vianelo Ramírez y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 15 de marzo de 1984, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Angel Vianelo Ramírez, cédula No. 11348, serie 10, residente an la calle San Juan de la Maguana No. 163, Cristo Rey, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por el artículo 49 letra C, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de Juana C. Santana Amparo, Rafael Francisco Morel, Olga Altagracia Amparo y Elvira Rodríguez, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); **Seguro:** Se condena al prevenido Angel Vianelo Ramírez, al pago de las costas penales; **Tesorero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Rafael Antonio Vásquez, Elvira Rodríguez de Vásquez, Olga Amparo, Rafael Francisco Morel Morales, quien actúa en su calidad de padre y tutor del menor Rafael Francisco Morel y Julia Amparo, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de su hija Juana Evangelista Amparo, contra Angel Vianelo Ramírez,



prevenido y persona civilmente responsable a través del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado constituido y apoderado especial, se declara dicha constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al señor Angel Vianelo Ramírez, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Rafael Antonio Vásquez, por los daños materiales sufridos por él en el accidente; b) RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) a favor de Elvira Rodríguez de Vásquez, por los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente, tanto morales como materiales; c) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de Olga Amparo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente; d) RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Rafael Francisco Morel, quien está debidamente representado por su padre Rafael Francisco Morel Morales; e) RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Juana Evangelista Amparo, quien está representada por su madre Julia Amparo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente por su hija; **Cuarto:** Se condena a Angel Vianelo Ramírez, al pago de los intereses legales, de las sumas acordadas a cada uno de los agraviados y a favor de éstos, como indemnización complementaria, y a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a Angel Vianelo Ramírez, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en favor del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:**

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Angel Vianelo Ramírez, al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas últimas en favor de Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra las sentencias impugnadas los siguientes medios: a) Falta de justificación en los motivos en cuanto a las indemnizaciones acordadas lo que equivale a falta de motivos en ese aspecto; b) Indemnización irrazonable con relación al daño; c) Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, que para fijar las indemnizaciones acordadas, la Corte sólo tomó en cuenta los certificados médicos en cuanto al tiempo de curación de las lesiones sin especificarlas; con relación a algunos lesionados los que fueron examinados varios meses después de la fecha del accidente; que las sumas acordadas no están justificadas, por lo que la sentencia debe ser casada, pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para acordar las indemnizaciones a las personas constituidas en parte civil, para la reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados con motivo del accidente en el que varias personas resultaron lesionados y una vivienda parcialmente destruida, dio por establecido lo siguiente: "que el hecho antijurídico cometido por el señor Angel Vianelo Ramírez, le ha producido a Elvira Rodríguez de Vásquez, a Olga Amparo, Rafael Francisco Morel y Juana Evangelista Amparo, golpes y heridas que curaron según certificados médicos que reposan en el expediente, después de 45 días y antes de los 60 días; después de 30 y antes de los 45 días; después de los 20 y antes de 30 días, respectivamente; que además el hecho cometido por el prevenido Angel Vianelo Ramírez, le ha ocasionado daños materiales al propietario de la casa marcada con el No. 21 de la calle 39 del Sector Cristo Rey de esta ciudad señor Francisco Antonio Vásquez, persona que se constituyó en parte civil por esos daños cuyo monto aprecia soberanamente esta Corte en la suma R.D\$1,500.00";

Considerando, que como se advierte, esa motivación satisface el voto de la Ley, ya que en el caso, se especifican las lesiones curadas y el tiempo de curación de las mismas que por otra parte los Jueces del fondo, son soberanos para evaluar los daños materiales y morales sufridos por una persona a causa de un accidente, tomanda en cuenta las

lesiones sufridas y el tiempo de curación, cuyo monto en la especie, no es irrazonable, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Francisco A. Vásquez, Elvira Rodríguez de Vásquez, Olga Amparo, Rafael Francisco Morel y Julia Amparo, en los recursos de casación interpuestos por Angel Vianelo Ramírez y compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Angel Vianelo Ramírez, al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado de los intervinientes, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1987 No. 19**

**Sentencia Impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1<sup>o</sup> de Junio de 1984.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente (s):** Lidia Hernández Esteves de Villalona.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. Ortíz Meade.

**Recurrido (s):** Camilo Rodríguez.

**Abogado (s):** Lic. Julian A. Gallardo M.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de marzo del año 1987, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 124<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Hernández Estévez de Villalona, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 144, serie 45, domiciliada en la calle Proyecto No. 6, entrada de Hoya del Caimito, Santiago, María Hernández de Estévez y Francisco Hernández Estévez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de junio de 1984, en relación con las parcelas Nos. 32 y 52 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis A. Ortiz Meade, cédula No. 770, serie 80, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Julián Antonio Gallardo Morán, cédula No. 6197, serie 39, abogado de los recurridos, Camilo Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 4467, serie 31, domiciliado en la casa No. 12 de la Avenida Duarte de Laguna Salada, Ana Silvia Jiménez Vda. Rodríguez, María Caridad Rodríguez Jiménez de Sobrino y María Esperanza Rodríguez Jiménez de Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1984, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de octubre de 1984, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 20 de octubre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savión, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en determinación de herederos y nulidad de documentos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 27 de septiembre de 1982 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRIMERO: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de octubre de 1982, por la señora Lidia Hernández Estévez de Villalona, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Juris-

dicción Original, en fecha 27 de septiembre de 1982, en relación con las Parcelas Nos. 32 y 52, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; 2.- Se confirma, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza las pretensiones de los Sucesores de Francisco Hernández y María Polanco, formuladas por instancias de fecha 15 de julio de 1980 y 10 de septiembre de 1981, por el Lic. José Francisco Rodríguez y Lidia Hernández Estévez de Villalona, respectivamente, en relación con las Parcelas Nos. 32 y 52, del Distrito Catastral No. 2, sitio de Jaibón, Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Falta de motivos, Falta de base legal. Desconocimiento por omisión de documentos decisivos. Falta de estatuir.- Violación de los artículos 193,143 y 150 de la Ley 1542. Violación de los artículos 711, 731 y 745 del Código Civil. Contradicción de motivos.

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se da por establecido que Francisco Hernández y María Polanco sólo procrearon cuatro hijos, cuando en realidad eran cinco; que en el acto de venta otorgado en favor de la Grenada Company, de las parcelas objeto de la litis, sólo se consignan cuatro hijos porque el que fue omitido, Francisco Antonio Hernández Polanco había fallecido el 20 de junio de 1939 dejando como herederos a sus hijos Lidia, María y Francisco, los que debían concurrir al acto de venta, en sus calidades de herederos de Francisco Antonio Hernández Polanco; que, por tanto, el traspasar a la Grenada Company la totalidad de las Parcelas 32 y 52 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Guayubín, se cometió un error, el cual no fue advertido por el juez de Jurisdicción Original ni por el Tribunal Superior, lo que dio lugar a que esos herederos fueran excluidos del proceso de subdivisión que había sido ordenado; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece lo siguiente: que los recurrentes alegan que la Grenada Company resultó adjudicataria de las Parcelas objeto de la litis por venta otorgada en su favor por los antiguos



ocupantes, y los Sucesores de Francisco Hernández y María Polanco, e invocaron la nulidad de los actos de venta otorgados por éstos en favor de la mencionada, que habiendo culminado el saneamiento de las Parcelas Nos. 32 y 52 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Guayubán con la transcripción en el Registro de Títulos del Decreto de Registro No. 45—181 del 19 de noviembre de 1945 toda acción quedó cubierta, después de transcurrido un año a partir de dicha fecha, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, que en la sentencia de jurisdicción Original, que fue confirmada con adopción de motivos por la sentencia impugnada ahora en casación, se expresa que por Resolución del 8 de noviembre de 1945 fueron determinados los herederos de Francisco Hernández y María Polanco y por traspaso de éstos en favor de la Grenada Company de las Parcelas Nos. 32 y 52 mencionadas fueron expedidos en su favor los Decretos de Registro Nos. 45—1812 y 451813; que por acto legalizado por el Notario Público de Pepillo Salcedo, Dr. Jacobo Helú Bencosme, del 25 de noviembre de 1954, la Grenada Company vendió esas Parcelas a Andrés Cordero en favor de quien fueron expedidos los Certificados de Títulos Nos. 191 y 188; que Andrés Cordero vendió todos sus derechos en estas Parcelas en el año 1956, a Ana Silvia Jiménez de Rodríguez, actual recurrida, en favor de quien fueron expedidos los Certificados de Título Nos. 17 y 15, del 23 de enero de 1956; que luego fueron determinados los herederos de Camilo Rodríguez, esposo de Ana Silvia Jimenez de Rodríguez, y fueron expedidos los Certificados de Títulos correspondientes en favor de dicha cónyuge superviviente y sus herederos; que por certificados expedidos por el Registrado de Títulos del Departamento de Montecristi, en fechas 7 de mayo y 7 de junio del 1982, se comprueba que las Parcelas Nos. 32 y 52 del mencionado Distrito Catastral se encuentran registradas, la primera, en favor de Camilo Rodríguez Jiménez, y la segunda, en favor de Ana Silvia Jiménez Vda. Rodríguez y de Camilo Rodríguez Jiménez, María Caridad Jiménez Rodríguez de Sobrino y María Esperanza Rodríguez Jiménez Cruz, por lo que dicho Juez estimó que procedía rechazar la instancia de los recurrentes por improcedente y mal fundada en derecho;

Considerando, que los razonamientos expuestos precedentemente ponen de manifiesto que la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras en el saneamiento de las referidas Parcelas 32 y 52, objeto del litigio, adquirió la autoridad definitivamente juzgada al no haber sido impugnada oportunamente mediante los recursos permitidos por la Ley; que, además, dicho fallo, pone de manifiesto que esas Parcelas fueron registradas en favor de terceros adquirentes a título oneroso, cuya buena fe no ha sido alegada, por lo que el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas de los recurrentes que sucumben en el presente recurso de casación, en vista de que la parte adversa no ha presentado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Hernández Estévez de Villalona, María Hernández Estévez y Francisco Hernández Estévez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 14 de junio del 1984, dictada en relación con las Parcelas Nos. 32 y 52 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos; Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana****SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1987 N° 20****Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de octubre de 1983.**Materia:** Correccional.**Recurrente(s):** Transporte Mota Saad, Miguel del Carmen Peña, Seguros América, C. por A. y Ozama Trading Company, C. por A.**Abogado(s):****Recurrido(s):****Abogado(s):****Interviniente(s):** Federico González Taveras, América Cruz de González y Clara Velázquez Báez Vda. González.**Abogado(s):** Angel Flores Ortiz, José Negrete Tolentino, Julio E. Bautista Pérez y Héctor Dotel Matos.**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Transporte Mota Saad, con su domicilio en la calle Las Carreras No. 10, de la ciudad de La Vega; Miguel del Carmen Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Juan Alejandro Ibarra, No. 17, de esta ciudad; Seguros América, C. por A., con su domicilio en el Edificio La Cumbre, 5to. piso de la avenida Tiradentes, de esta ciudad y Ozama Trading Company, C. por A., con su domicilio en la casa No. 17 de la calle Juan Alejandro Ibarra de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 1983, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones, a los Dres. Luis R. del Castillo Morales, cédula No. 40583, serie 1ra, y Angel María Familia Terrero, cédula No. 13902, serie 12, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el primero de noviembre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Federico Lebrón Montás, cédula No. 29424, serie 2da., en representación de los recurrentes Transporte Mota Saad, Miguel Del Carmen Peña, Ozama Trading Company C. por A., y Seguros América, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 2 de noviembre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Angel María Familia Terrero y su representante Dr. Luis R. del Castillo Morales, quienes representan a la recurrente Ozama Trading Company, C. por A., en el cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Seguros América, C. por A., Ozama Trading Company, C. por A., Transporte Mota Saad y/o Miguel del Carmen Peña, del 18 de

marzo de 1985, suscrito por el Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de la recurrente Ozama Trading Company, C. por A., del 1ro. de noviembre de 1985, suscrito por sus abogados, Dres. Angel María Familia Terrero y Luis R. del Castillo Morales, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Federino González Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula No. 934, serie 45, América Cruz de González, dominicana, mayor de edad, cédula No. 665, serie 72 y Clara Velázquez Báez Vda. González, dominicana, mayor de edad, cédula No. 194400, serie 1ra., domiciliados en la casa No. 455 de la calle José Gabriel García de esta ciudad, del 1ro. de noviembre de 1985, firmado por su abogado Dr. José Negrete Tolentino, cédula No. 40990, serie 31, por sí y por los Dres. Julio E. Bautista Pérez y Héctor Dotel Matos;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes; y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de mayo de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Bautista Antonio González, persona civilmente responsable Transporte Mota Saad y/o Miguel del Carmen Peña, Ozama Trading Company, C. por A., y por la Compañía Seguros América, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 21 del mes de mayo del año 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Bta. A. González López, de generales que constan, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Bta. González López, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a dos años de prisión correccional y RD\$500.00 de multa y costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Federico González Taveras, América Cruz de González y Clara Velázquez Vda. González, los dos primeros en su condición de padres y de la última en condición de cónyuge superviviente, a través de sus abogados los Dres. Julio E. Bautista y José Negrete Tolentino, contra el prevenido y las personas civilmente responsables, Transporte Mota Saad y/o Miguel del Carmen Peña y/o Ozama Trading Co. C. x A., con la puesta en causa de Seguros América, C por A., en cuanto al fondo se condena a Transporte Mota Saad y/o Miguel del Carmen Peña y/o Ozama Trading Co. C. x A., al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en provecho de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente en que falleció Lucas E. González Cruz; 2do. al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; 3ro. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio E. Bautista P. y José Negrete Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la cancelación permanente de la licencia de conducir expedida en favor del prevenido, de conformidad con el párrafo 1ro. del inciso "D" del artículo 49 de la Ley 241 (Lic. No. 06327); **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Seguros América, C. por A."; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;



**SEGUNDO:** Declara extinguida la acción pública, por haber fallecido el prevenido Juan Bta. Antonio González López; **TERCERO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Federico González Taveras, América Cruz de González y Clara Velásquez Báez Vda. González, en sus calidades los primeros de padres y las últimas de cónyuge superviviente y madre de los menores Carlos Alberto, Miguel Angel y Eduar Leonardo González, de quien en vida respondía al nombre de Lucas Evangelista González, en contra Transporte Mota Saad y/o Miguel del Carmen Peña y/o Ozama Trading Co., C. por A., personas civilmente responsables puestas en causa, en consecuencia, las condena solidariamente al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) distribuida de la manera siguiente : a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Federico González Taveras; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de América Cruz de González; y c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Clara Velásquez Báez Vda. González, más los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los doctores Héctor Dotel Matos y José Negrete Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto a las condenaciones civiles”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada en el memorial suscrito por su abogado Dr. Angel Flores Ortiz, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.- Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal y 1384 del Código Civil, y el memorial suscrito por los Dres. Luis R. del Castillo Morales y Angel María Familia Terrero, los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Primera rama.- Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil y de las reglas que rigen lo relativo a las relaciones de amo a comitente y la guarda jurídica de las cosas inanimadas.- Desconocimiento y

desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos de la causa.- Violación por falsa aplicación del artículo 1 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles del 9 de noviembre de 1964 y violación por desconocimiento de los artículos 3, 5, 9 10 (párrafo capital y I), 11 y 17 de la misma Ley.- Falta de base legal.- Motivos erróneos; Segunda rama.- Violación del artículo 3 letra c) del artículo 4 letra a) y b), del artículo 5, del artículo 6, del artículo 15 letra b), del artículo 18 letra a), b) y e) del artículo 19 letra a), números 3) y 5) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor del 28 de diciembre de 1976; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 544, 578, 579, 580 y 581 del Código Civil.- Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil (otro aspecto).- Violación de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles; y artículo 42 letra c) de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana y falsa aplicación de la misma;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada para justificar la retención de una falta a cargo del prevenido que conducía el autobús, desnaturalización los hechos, dando motivos erróneos carentes de base legal, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el testigo Andrés A. Guillén declaró lo siguiente: "El día 9 del mes de junio del pasado año yo me encontraba en la carretera vendiendo mango y en ese momento venía el carro privado de color amarillo y ese carro trató de rebasarle a un carro color blanco y al no darle tiempo se estrelló contra la guagua, en la parte izquierda delantera, la guagua resultó con abolladuras en el guardalodo delantero y el carro se tiró al paseo y ahí fue que la guagua, chocó con el carro, yo le cogí el número de la placa; en ese accidente murió uno; el chofer de la guagua emprendió la fuga" y luego agrega al responder a la siguiente pregunta ¿Si, ese accidente ocurrió por el chofer tratar de rebazarle al acarro? "Sí señor", corroborando así con las declaraciones del conductor del autobús prestadas ante la Policía Nacional por lo que se establece que en ningún momento el indicado testigo manifiesta "Que el accidente ocurrió por un rebase temerario de la guagua conducida por Juan Bta. González López quien no compareció a audiencia" Ni tampoco que "El

accidente ocurrió por el chofer de la guagua tratar de rebasarle al carro" como se expresa en la sentencia impugnada".

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a—qua desnaturalizó las declaraciones del testigo Andrés A. Guillén, con lo que dejó sin motivación su fallo, no permitiendo a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Federico González Taveras, América Cruz de González y Clara Velázquez Báez Viuda González, en los recursos de casación interpuestos por Transporte Mota Saad, Miguel del Carmen Peña, Seguros América, C. por A. y Ozama Trading Company, C por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de octubre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1987 No. 21**

**Sentencia impugnada:** 3ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de marzo de 1982.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrente(s):** Ramón Darío Rodríguez

**Abogado(s):** Licdo. Marino Elesevyf, en representación del Lic. Rafael Valdez Medina

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piñs, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Rodríguez, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Valdez Medina, cédula No. 192531, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua, el 16 de mayo de 1983, a requerimiento del prevenido Ramón Darío Rodríguez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 14 de febrero de 1986, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el dictamen en fecha 26 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria a menores; 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Irene Margarita Gómez, contra Ramón Darío Rodríguez, por violación a la ley 2402, de 1950, sobre asistencia a menores de 18 años, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 18 de septiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael

Carvajal Martínez, a nombre de Ramón Darío Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia correccional No. 1790 de fecha 18 del mes de septiembre de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; '**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Darío Rodríguez, culpable de violar los artículos 1ro. y 2do., de la ley 2402; sobre pensión alimenticia para hijos menores; **Segundo:** Que debe Asignar y asigna al nombrado Ramón Darío Rodríguez, pensión alimenticia fija mensual consistente en la suma de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), a favor de sus 2 hijos menores procreados con la señora Inés Margarita Gómez, a partir de la querella; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Darío Rodríguez, a 2 años de prisión correccional suspensivos mientras culpa con sus obligaciones; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutable no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Darío Rodríguez, al pago de las costas'; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Ramón Darío Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento'';

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia impugnada fue dictada violando los preceptos legales que exigen que toda sentencia debe ser motivada y contener una exposición sumaria de los hechos y derechos, ya que fue dictada en dispositivo, por lo que esa ausencia de motivos impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fue dictada en dispositivo por lo que tiene motivación alguna que justifique lo desidido; que esa ausencia de motivos impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la



sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Aiburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1987 No. 22**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de junio de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Celso Fermín y Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1987 año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Celso Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la casa No. 32 de la Calle 42, de Cristo Rey, cédula No. 31054, serie 1ra., Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la

calle Mercedes No. 470 de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 20 de junio de 1985, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de junio de 1984, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo en el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Rubio, en fecha 5 de julio de 1984, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., y Celso Fermín, contra sentencia de fecha 19 de junio de 1984, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:**

Pronuncia en contra el prevenido Celso Fermín, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al defecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Celso fermín, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identificación No. 310534, serie 2, residente en la calle "42" casa No 32, Barrio Cristo Rey de esta ciudad Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados en el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de los menores Teresa María de los Santos, curables en 21 días, en violación a los artículos 49, letra b) y c), 65 y 102, letra a) inciso 3ro., de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Filomena de los Santos, quien actúa en calidad de madre y tutora legal de la menor agraviada Iris Altagracia Taveras Liriano, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del señor Celso Fermín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Celso Fermín, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de sendas indemnizaciones de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor y provecho de cada una de las señoras Filomena de los Santos, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos, a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Teresa María de los Santos y de Ana Ramona Liriano, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Iris Altagracia Tavera Liriano, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado

de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la motocicleta placa No. MO1-9667, chasis No. L12558-5049326, registro No. 381081, productor del accidente, mediante póliza No. A-114619-Xx, con vigencia desde el 13 de agosto del 1982 el 13 de agosto del 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Celso Fermín, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica los ordinales 1ro. y 4to., la Corte Obrando por propia autoridad y contrario imperio suprime la prisión y rebaja las indemnizaciones a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), y RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro). cada uno; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Celso Fermín, al pago de las costas penales y civiles en su doble calidad de prevenido y timas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños;

Considerando, que en cuanto al recurso de la Compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora, puesta en causa procede declarar la nulidad del mismo por ésta no haber expuesto al momento de interponerlo, ni posteriormente los medios en que lo fundamenta como lo exige a pena la nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

### En cuanto al recurso del prevenido Celso Fermín:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a — qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras la motocicleta placa No. MQ1—9667, conducido por Celso Fermín, transitaba de Sur a Norte por la calle 41 Cristo Rey de esta ciudad, al llegar

frente al parque de la referida calle, atropelló a las menores María Teresa de los Santos e Iris Altagracia Taveras Luciano, b) que a consecuencia del accidente la primera resultó con lesiones corporales curables después de 21 días y la segunda después de 10 y antes de veinte días; que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar atropellar a las víctimas a pesar de haberlas visto antes, cuando trataban de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del Celso Fermín, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y vehículos y sancionado por la letra c) del texto legal citado, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en el caso, con cura de las víctimas; que la Corte a—qua, al condenar al prevenido recurrente a un multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Filomena de los Santos, constituida en parte civil en su calidad de madre y tutora de las menores agraviadas daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenarlo a tales sumas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Cosiderando, que en el caso no procede estatuir acerca de las costas civiles por no haber sido hecha solicitud alguna al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Celso Fermín y lo condena al



pago de las costas penales:

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1987 N° 23**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de mayo de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** César Medrano y Juan Pérez.

**Abogado(s):** Lic Luis A. García Camilo.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Francisco Arnaldo Colón Reyes, Danilda Núñez y Eneroliza Soriano.

**Abogado(s):** Dr. Héctor U. Rosa Vassallo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de marzo de 1987, año 144° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Teniente Amado García Guerrero No. 142, de esta ciudad, cédula No. 17901 serie 31, César Medrano

Martínez, domiciliado en la calle Nicolás de Ovando No. 241 de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en 15 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, abogado de los intervinientes Francisco Arnaldo Colón Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Las Limoneras, Edificio 4 Apartamento D, Los Jardines del Norte de esta ciudad, cédula No. 148553 serie 1ra., Danilda Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la calle Aníbal Sosa Ortiz No. 5 Ensanche San Gerónimo, ciudad cédula No. 87438 serie 31 y Eneroloza Soriano, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la calle B No. 5 Ensanche La Hoz, San Juan de la Maguana, cédula No. 4988 serie 66;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 25 de mayo de 1984 a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez, cédula No. 7483 serie 34, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 12 de mayo de 1986 y suscrito ampliatorio del 14 de mayo de 1986, suscritos por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 27 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelarado Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967

de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 21 de abril de 1982, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Juan Pérez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido Juan Pérez, culpable de violar el Art. 49 inciso c, de la Ley 241, en perjuicio de Danilda Nellis Soriano y Francisco A. Colón Reyes; y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos, RD\$100.00, se le condena al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara al nombrado Francisco A. Colón Reyes, no culpable del delito de violación a la Ley 241; y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha Ley; se declara las costas de oficios en cuanto a él; **CUARTO:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo, las constituciones en parte civil, efectuada por los señores Francisco Arnaldo Colón Reyes, Danilda Núñez y Eneroliza Soriano, por intermedio de su abogado constituido Dr. Héctor U. Rosa Vassallo; y en contra de los señores Juan Pérez, inculpado, César Medrano Martínez, personas civilmente responsables y contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo; por haber sido hecho interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; y en consecuencia se condena al prevenido Juan Pérez solidariamente con su comitente y persona civilmente responsable, señor César Medrano Martínez, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes; en la siguiente forma y proporción: a) En favor del señor Francisco Arnaldo Colón Reyes, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por los golpes y heridas sufridos por él a consecuencia del accidente; Un Mil Doscientos Pesos

Rd\$1,200.00, por concepto de lucro cesante proveniente del daño emergente al no haber podido utilizar el vehículo de su propiedad, durante el tiempo que el mismo duró en reparación; y la suma de cuatro mil pesos RD\$4,000.00, para fines de reparación de dicho vehículo; b) en favor de la señorita Eneroliza Soriano, la suma de Dos Mil Pesos, RD\$2,000.00, por concepto de los daños materiales y morales sufridos por ella a consecuencia del accidente; c) En favor de la señorita Danilda Núñez, seis mil pesos (RD\$6,000.00), por concepto de los daños materiales y morales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena solidariamente a los señores Juan Pérez y César Medrano Martínez en su calidades ya indicadas al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Se condena solidariamente a los señores Juan Pérez y César Medrano Martínez, en su calidades ya indicadas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoriamente, hasta el límite de la póliza en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, en virtud de la póliza de seguros No. A—82295/FJ, vigente a la fecha del accidente en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones externadas por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en nombre y representación del prevenido Juan Pérez, por improcedente y mal fundada, en virtud del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Juan Pérez, la persona civilmente responsable César Medrano Martínez y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora y por los señores Francisco Arnaldó Colón Reyes, Danilda Núñez y Eneroliza Soriano, éstos en su calidades de parte civil constituida, contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales

y en fecha 21 de abril del 1982, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó en defecto al inculpado Juan Pérez, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y las costas penales, por el delito de violación a la ley 241, en perjuicio de Francisco Arnaldo Colón Reyes, Danilda Núñez y Eneroliza Soriano; declaró buena y válida en la forma, las constituciones en parte civil incoada por los agraviados y en cuanto al fondo condenó al referido inculpado y a la persona civilmente responsable César Medrano Martínez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) en favor de Francisco Arnaldo Colón Reyes la suma de RD\$3,000.00, por los golpes y heridas sufridos por él a consecuencia del accidente; RD\$200.00 en favor del referido Colón Reyes, por concepto de lucro cesante proveniente del daño emergente al no haber podido utilizar el vehículo de su propiedad, durante el tiempo que el mismo duró en reparación; y cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) en favor del mismo Colón Reyes para fines de reparación de dicho vehículo; b) RD\$2,000.00 en favor de Eneroliza Soriano por concepto de los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente y c) RD\$6,000.00 en favor de Danilda Núñez, por los daños morales y materiales sufridos por ella; condenó además solidariamente al inculpado Juan Pérez y a la persona civilmente responsable César Medrano Martínez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria y al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Doctor Héctor U. Rosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 24 de enero de 1984, contra el co—prevenido Juan Pérez por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se anula la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales y en fecha 21 de abril de 1982, por no haber sido citado penalmente en la forma correcta el inculpado Juan



Pérez para la audiencia en la cual fue conocido el fondo de la prevención puesta a su cargo, aún cuando el abogado encargado de la defensa de éste declara representarle en dicha audiencia, en razón de que la referida representación solamente procedía dentro de los límites establecidos por la ley en la materia, y en consecuencia, esta Corte avoca el conocimiento del fondo del presente caso; **CUARTO:** Se declara al co—prevenido Juan Pérez, culpable del delito de violación a los artículos 49, párrafo c, y 81, párrafo 12 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Danilda Núñez, Eneroliza Soriano y Francisco Arnaldo Colón Reyes, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se le condena además, al pago de las costas penales, tanto de la primera Instancia como los de la alzada; **QUINTO:** Se declara no culpable a Francisco A. Colón Reyes, de la prevención puesta a su cargo por violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y civil por no haber cometido ninguna de las infracciones previstas por dicha ley, ni le es imputable ningún hecho, acción u omisión que comprometa su responsabilidad civil, y en cuanto a las costas respecto de él se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las constituciones en parte civil hechas por los señores Francisco Arnaldo Colón Reyes, Danilda Núñez y Eneroliza Soriano, hechas por la mediación de su abogado constituido, Doctor Héctor U. Rosa Vassalo, en contra de los señores Juan Pérez, inculpado, César Medrano, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por haber sido hechas conforme a la Ley; y se condena al prevenido Juan Pérez, solidariamente con su comitente César Medrano Martínez, al pago de las indemnizaciones por concepto de los daños sufridos por las partes civiles constituidas, en las siguientes formas y cantidades; 1.- en favor de Francisco Arnaldo Colón Reyes, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) por los golpes y heridas, y tiempo de curación de las mismas, como consecuencia del accidente en referencia RD\$900.00 (Novecientos Pesos); por concepto de lucro—cesante, en razón de no poder hacer uso del vehículo de su propiedad durante

el tiempo que éste pudo durar en reparación, el cual fue averiado en ocasión del accidente; la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales y gastos de reparación del vehículo averiado del accidente de referencia; 2.- en favor de Eneroliza Soriano la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; 3.- en favor de Danilda Núñez la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **SEPTIMO:** Se condena solidariamente a los señores Juan Pérez y César Medrano Martínez, en sus calidades de inculpado y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Héctor Rosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza de seguro en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, el cual se encuentra amparado con la póliza de seguros de esa compañía No. A—8295—KJ, vigente en la fecha en que sucedió el accidente de conformidad con la Ley que rige la materia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de Casación; Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación las recurrentes alegan en síntesis: que no obstante la Corte a—qua reconocen que el co—prevenido Francisco Reyes Colón conducía su vehículo a una velocidad que oscilaba entre 40 y 50 kilómetros por hora y que al tomar una curva advirtió el bulto formado por el Camión estacionado en la carretera apreció que tales hechos no constituyen una falta para atribuir la totalidad de la responsabilidad el hecho al prevenido recurrente, que si Francisco Colón Reyes hubiese conducido a una velocidad más moderada hubiese podido detener su vehículo a tiempo para evitar el accidente, que al proceder así la Corte a—qua dio a los hechos un sentido y alcance al que le correspondía por su propia naturaleza, que la Corte a—qua debió repartir entre ambos co—prevenidos reparación del daño reteniendo también una falta

a cargo de Francisco Reyes Colón y no la totalidad de las mismas al prevenido y a su comitente, por tanto la sentencia debe ser casada por desnaturalización de los hechos de la causa pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa; a) que el 15 de agosto de 1980, en horas de la noche mientras Francisco Reyes Colón conducía el automóvil placa No. 103—654 de Este a Oeste por la carretera de La Romana a San Pedro de Macorís se le estrelló por detrás contra el camión placa No. 510—105 que conducido por el prevenido Juan Pérez, se encontraba estacionado en la vía; b) que en consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales, Danilda Núñez, curables después de 200 días y antes de 370 días; Francisco Colón Reyes después de 60 días y antes de 80 días y Eneroloza Soriano después de 30 días y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por estacionar su camión entre el paseo y la calzada de noche y en una curva, sin las luces y señales correspondientes;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte **a—qua** al fallar como lo hizo dio a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna y al declarar como único culpable del accidente a Juan Pérez, ponderó la conducta del conductor Francisco Colón Reyes a quien no le atribuyó ninguna falta en el mismo, por tanto la Corte **a—qua** procedió correctamente al condenar al pago de la totalidad de la indemnización al prevenido recurrente y a su comitente en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Arnaldo Colón Reyes, Danilda Núñez y Eneroliza Soriano en los recursos de casación interpuestos por Juan Pérez, César Medrano Martínez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 15 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los

indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Juan Pérez al pago de las costas penales y a éste y a César Me- drano Martínez, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.-

(Fdos.-) Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Ren- ville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARO DEL 1987 No. 24**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de julio de 1984.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Erasmo Torres Moron, Luz Divina Díaz y Seguras San Rafael C. por A.,

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Alejandro E. Báez Van Epps y Victoria de Báez.

**Abogado (s):** Dr. Manuel del S. Pérez García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de marzo de 1987, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Erasmo Torres Morón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 165017, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Juan Erazo No. 48; Luz Divina Díaz, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Mauricio Báez No. 162 y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales el 17 de julio de 1984 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 17 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Alejandro E. Báez Van Epps y Victoria de Báez, dominicanos, mayores de edad, cédula No. 9923 y 6354, series 34 y 1ra., domiciliados y residentes en la calle Dr. Luis A. Thomen No. 76, del 28 de abril de 1986, suscrito por el Dr. Manuel del S. Pérez García, cédula No. 6846, serie 20;

Visto el auto dictado en fecha 27 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abrahán Vargas Rosario, a nombre y representación de Erasmo Torres Morón, Luz Divina Díaz, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 15 de febrero de 1984, contra la sentencia de fecha 19



de diciembre de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Erasmo Torres Morón, cupable de violar el artículo 49 letra c) de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Alexandra Báez Hernández, en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena a CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Alejandro Emilio Báez Van Epps y Victoria de Báez, padres y tutores legales de la menor Alexandra Báez Hernández, en contra de los señores Erasmo Torres Morón, en su calidad de prevenido y Luz Divina Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, a través de su abogado Dr. Manuel del S. Pérez García, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los señores Erasmo Torres Morón y Luz Divina Díaz, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO), en favor de los señores Alejandro Emilio Báez Van Epps y Victoria de Báez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hija menor Alexandra Báez Hernández, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a los señores Erasmo Torres Morón y Luz Divina Díaz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Del S. Pérez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre Seguro obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) a la suma de Cinco Mil Pesos Oro RD\$5,000.00 por considerar dicha suma más en consonancia con la magnitud de los daños especificados en la decisión apelada; **TERCERO:** Condena al nombrado Erasmo Torres Morón, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona ci-

vilmente responsable Luz Divina Díaz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Del S. Pérez García, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que Luz Divina Díaz, puesta en causa como civilmente responsable y la San Rafael C. por A., puesta en causa como aseguradora no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, razón por la cual procede declararlos nulos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a—qua para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 9 de mayo de 1983, mientras Erasmo Torres Morón, conduciendo el vehículo placa No. L 02—3702, transitaba de oeste a este por la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar frente a la panadería Sun, atropelló a la menor Alexandra Báez Hernández, ocasionándole lesiones curables en seis meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para atropellar a la agraviada no obstante haberla visto antes;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Erasmo Torres Morón, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c del mencionado texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de 100 a 500 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a—qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dio por establecido, que el hecho del prevenido causó a Alejandro Emilio

Báez Van Epps y Victoria de Báez, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada y que al condenar al prevenido al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte a—qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alejandro Emilio Báez Van Epps y Victoria de Báez, en los recursos de casación interpuestos por Erasmo Torres Morón, Luz Divina Díaz y la Compañía de Seguros San Rafael, C por A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de julio de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Luz Divina Díaz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Erasmo Torres Morón y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Luz Divina Díaz, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en favor del Dr. Manuel del s. Pérez García, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael. C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelarado Herrera Piña.- Bruno Aponte.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1987 N° 25**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Rosa María Brache de Alvarez y Compañía de Seguros La Alianza, S. A.

**Abogado(s):** Dr. Néstor Díaz Fernández.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Luisa M. Simó de Gamborena.

**Abogado(s):** Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de marzo de 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosa María Brache de Alvarez, dominicana, mayor de edad, casada, oficinista, domiciliada en la casa No. 103 de la Avenida

Alma Mater, de esta ciudad, cédula No. 29134, serie 54, y la Compañía de Seguros La Alianza, S. A., con domicilio social en el edificio Plaza Naco de la calle Fantino Falcó de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, cédula No. 22872, serie 12, abogado de la interviniente, Luisa M. Simó de Gamborena, dominicana, mayor de edad, cédula No. 15484, serie 12, domiciliada en la calle "A" No. 3, Residencial La Julia de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua, el 20 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, abogado de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 5 de mayo de 1986, suscrito por el Dr. Néstor Díaz Fernández, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 5 de mayo de 1986, suscrito por el abogado de la interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por la recurrente y los artículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no se produjeron lesiones corporales, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo 3), dictó el 22 de noviembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Néstor Díaz F., a nombre y representación de Rosa M. Brache, y la Cía. de Seguros La Alianza, S. A., y por el Dr. Milcíades Rafael Herrera, a nombre y representación de Luisa Simó de Gambonera, contra sentencia de fecha 19/2/85, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del D. N., por ambas ser conforme a la Ley; en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Rosa M. Brache de Alvarez, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito (Grupo 3) del D. N., en fecha 19/2/85, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla:** **Primero:** Se declara culpable a Rosa Brache de Alvarez, por violación a los Arts. 65, 74-D y 89 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de RD\$10.00 (Diez) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Descargar a Luisa M. Simó de Gamborena, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, y las costas son declaradas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luisa M. Simó de Gamborena, contra Rosa M. Brache de Alvarez, en la forma y en cuanto al fondo se condena al pago de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos), por los daños materiales sufridos por dicha parte civil en el referido accidente y además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rosa M. Brache de Alvarez, contra Luisa M. Simó de Gamborena, en la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a la Cía. La Alianza, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. I por esta



nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) Dr. Prim Pujals Nolasco, Juez, y María I. López Jiménez, Secretaria'; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rosa M. Brache de Alvarez, contra Luisa Simó de Gamborena, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena a Rosa M. Brache de Alvarez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Milclades Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Alianza, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, placa No. P06-9887, amparado mediante póliza legal No. SLA-A-3317, vigente al momento de ocurrir el accidente, en virtud de lo que dispone el Art. 10 modificado de la Ley 4117 (Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motror), por ser el referido vehículo el causante del accidente de que se trata";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación de los artículos 65, 74 (letra a y d) y 89 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y vehículos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, los siguiente: que tanto el Tribunal del Primer grado como la Cámara a—qua hicieron una mala interpretación de los artículos 65, 74 (letra a y d) y 89 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos porque en la instrucción de la causa no tomaron en consideración que la conductora Rosa María Breche de Alvarez penetró en la Avenida Independencia luego de haberle cedido el paso del conductor del automóvil público y que mientras hacía un correcto uso del carril izquierdo de la vía su vehículo fue chocado por el automóvil conducido por Luisa M. Simó de Gamborena, quien hizo un rebase y luego un viraje de manera temeraria y atolondrada; que el juez a—quo al dictar su sentencia no tomó en cuenta las declaraciones prestadas en la audiencia por el testigo Francisco Rogelio Peña Díaz, quien declaró que él transitaba por la Avenida Independencia detrás

de la conductora Luisa M. Simó de Gamborena y vio cuando ésta rebasó imprudentemente el automóvil de tránsito público que estaba detenido y luego volvió a ocupar el carril izquierdo ocasionando el accidente; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no constan las conclusiones de la recurrente, prestadas en su calidad de parte civil constituida, por todo lo cual la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 19 de septiembre de 1984, a las 7:50 de la mañana, mientras la prevenida recurrente conducía su automóvil placa No. P064887, de Norte a Sur por la calle Rafael Augusto Sánchez de esta ciudad se introdujo en la Avenida Independencia y chocó con el automóvil placa No. P05—5104, conducido por Luisa M. Simó de Gamborena, por esta última vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida Rosa María Brache de Alvarez al introducirse en una vía de preferencia, como lo es la Avenida Independencia, sin tomar las precauciones de lugar para evitar el accidente, como la de cerciorarse si en ese momento la vía estaba libre;

Considerando, que los alegatos de la recurrente se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que, como tales, no pueden ser criticadas en casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, y en cuanto a la omisión en la sentencia impugnada de las conclusiones de la recurrente presentadas ante la Cámara **a—qua**; que no es indispensable que en las decisiones se copien literalmente las conclusiones de las partes, ya que es suficiente que el contenido de ellas se encuentre consignado de un modo inequívoco en el fallo; que, por otra parte, en la sentencia del Juez de Primer Grado se encuentran copiadas las conclusiones de la actual recurrente;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal e insuficiencia de motivos alegados por la recurrente, que el examen de la sentencia impugnada, y lo expuesto precedentemente, ponen de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en

dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luisa M. Simó de Gamborena en el recurso de casación interpuesto por Rosa María Brache de Alvarez contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente Rosa María Brache de Alvarez, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros La Alianza, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmados): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1987 N° 26**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de julio de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Virgilio A. Cueto Calvo, Julio César Carrasquillo Aquino, y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de marzo del año 1987, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audición pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virgilio A. Cueto Calvo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Proyecto No. 28, Barrio El Egido, Santiago, cédula No. 20637 serie 37, Julio César Carrasquillo Aquino, dominicano, residente en la calle José de Jesús Ravelo

No. 2 de esta ciudad y Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 30 de julio de 1980, a requerimiento del Dr. Jesús María Hernández, cédula No. 23846 serie 31, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto dictado en fecha 27 de marzo del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 8 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien actúa a nombre y representación del Dr. Heliópolis Chapuseaux, quien a la vez representa a Julio César Carrasquillo, Virgilio A. Cueto Calvo y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 8 del mes de julio del año Mil Novecientos Setenta y Siete (1977), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente; 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Virgilio A. Cueto Clavo, de generales anotadas por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Virgilio A. Cueto Calvo, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, de 1967, en perjuicio de Ramón Cabrera y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Cabrera, por medio de su abogado Licdo. Benigno R. Sosa Díaz, contra el acusado Virgilio A. Cueto Calvo, Julio César Carrasquillo y la Pepín, S. A., en cuanto al fondo condena a Julio César Carrasquillo, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella; Cuarto: Condena a Julio César Carrasquillo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Condena a Julio César Carrasquillo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Benigno R. Sosa Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia común y oponible a Julio César Carrasquillo, y a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Virgilio A. Cueto Calvo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra Virgilio A. Cueto Calvo, en su calidad de persona civilmente demandada por falta de concluir; TERCERO: Modifica el Ordinal 2do. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Virgilio A. Cueto Calvo a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; CUARTO: Modifica la referida sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO:



Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Condena al prevenido Virgilio A. Cueto Calvo, al pago de las costas penales del procedimiento; SEPTIMO: Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando la distracción de las mismas en favor del Licdo. Benigno R. Sosa Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Julio César Carrasquillo Aquino, y Seguros Pepín, S.A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, por lo que procede declarar la nulidad de los mismos como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido Virgilio A. Cueto Calvo, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 2 de febrero de 1976 en horas de la tarde, mientras el prevenido recurrente conducía el automóvil placa No. 200—571 que transitaba de Este a Oeste por la autopista que conduce de Navarrete a Puerto Plata, al llegar a la Sección La China del Municipio de Altamira, atropelló a Ramón Antonio Cabrera que caminaba por dicha vía causándole lesiones que curaron después de 90 y antes de 110 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió maniobrar correctamente cuando vio que un vehículo iba a rebasar a otro, tirándose al paseo de la vía donde atropelló a la víctima que caminaba por dicho paseo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a—qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo

que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julio César Carrasquillo Aquino y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Virgilio A. Cueto Calvo y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE MARZO DEL AÑO 1987.

A SABER:

	Pag.
Recursos de casación civiles conocidos.....	17
Recursos de casación civiles fallados.....	3
Recursos de casación penales conocidos.....	27
Recursos de casación penales fallados.....	23
Causas disciplinarias conocidas.....	
Causas disciplinarias falladas.....	
Spensiones de ejecución de sentencias.....	11
Defectos .....	3
Exclusiones .....	4
Recursos declarados caducos.....	33
Recursos declarados perimidos.....	
Declinatorias.....	
Desistimientos.....	1
Juramentación de Abogados.....	58
Nombramientos de Notarios.....	32
Resoluciones administrativas.....	29
Autos autorizados emplazamientos.....	18
Autos pasando expedientes para dictámen.....	52
Autos fijando causas.....	46
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	5
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	2
Sentencia sobre la solicitud de fianza.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>355</b>

**MIGUEL JACOBO F.,**Secretario General de  
la Suprema Corte de Justicia.Santo Domingo, D. N.,  
31 de marzo de 1987.